



LEY PROVINCIAL N° 1.163/95

“DE PROTECCIÓN A LA SALUD HUMANA, ANIMAL Y VEGETAL

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.228/03

Dirección de Registro, Control y Fiscalización
José María Uriburu 1513
Te/Fax: 03717 –436322
FORMOSA (3600)

Dirección de Producción Vegetal Sustentable
Dpto. de Sanidad Vegetal
T.e.: 03717-431025
FORMOSA (3.600)

LEY PROVINCIAL Nº 1163/95 “DE PROTECCIÓN A LA SALUD HUMANA, ANIMAL Y VEGETAL”

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA SANCIONA CON FUERZA DE LEY;

ARTICULO 1º: Son objetivos de esta ley, la protección de la salud humana, animal y vegetal, a través de la correcta utilización de los productos mencionados en el artículo 3º de la presente ley, evitando la contaminación de los alimentos, protegiendo los ecosistemas naturales y artificiales, asegurando la disminución de los riesgos derivados de su uso, mediante la educación, instrucción e información planificada.

ARTICULO 2º: A los efectos de la presente ley y de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), se define al producto fitosanitario como la sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir la acción o destruir directamente insectos, ácaros, moluscos, roedores, hongos, malas hierbas, bacterias y otras formas de vida animal o vegetal, perjudiciales a la salud pública y también a la agricultura, el sector pecuario, a sus productos y a otras materias primas alimenticias. Se incluyen en este ítem los defoliantes, desecantes y las sustancias reguladoras del crecimiento vegetal o fitoreguladores.

No comprende vacunas, medicamentos, antibióticos de uso humano o veterinario y agentes utilizados en el control biológico.

ARTICULO 3º: Se consideran productos fitosanitarios a las sustancias herbicidas, fungicidas, insecticidas, acaricidas, antiescaldantes, antidotos de herbicidas, coadyuvantes, defoliantes, desecantes, fitoreguladores e inhibidores de crecimiento, mata babosas y caracoles, nematocidas, rodenticidas, fertilizantes, repelentes y atractivos, inoculantes, avicidas y todos aquellos otros productos de acción química, física o biológica, no contemplados explícitamente en esta enumeración, pero que a juicio de la Autoridad de Aplicación deban ser incluidos.

ARTICULO 4º: A los efectos legales, los productos fitosanitarios autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, serán registrados y clasificados por la Autoridad de Aplicación de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Productos fitosanitarios de venta libre (clasificación toxicológica D): son aquellos de mínimo riesgo para la salud humana, animales domésticos y silvestres, especies vegetales y el ambiente.
- b) Productos fitosanitarios de uso y venta profesional (clasificación toxicológica C): son aquellas cuya utilización entraña algún riesgo.
- c) Productos fitosanitarios de uso y venta restringida (clasificación toxicológica A y B): son aquellos cuya utilización entraña un elevado riesgo para la salud humana, animal y ambiente, por cuyo motivo requieren un control exhaustivo de su comercialización y aplicación.

Para la adquisición de los productos citados en los incisos B) y C) se requerirá la presentación de la prescripción correspondiente, suscripta por un Asesor Técnico, al que se hace mención en el artículo 10º de la presente ley.

ARTICULO 5º: Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias, los actos derivados de la elaboración, formulación, fraccionamiento, investigación, experimentación, exhibición, transporte, distribución, almacenamiento, expendio, importación y exportación, entrega gratuita, comercialización, publicidad, usos, aplicación y locación de aplicación, disposición final de

envases vacíos, eliminación de desechos y residuos, registros, control analítico, inspección o fiscalización y toda otra operación que implique el manejo de todos aquellos productos de acción química, física o biológica en las prácticas agropecuarias, industriales, comerciales, de uso doméstico, sanitario de mantenimiento, oficial o privado, urbano o rural, persiga o no fines de lucro, como asimismo la aplicación de nuevas tecnologías desarrolladas con menor efecto contaminante para el ecosistema.

ARTICULO 6: El Ministerio de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales será el Organismo de Aplicación de la presente ley, debiendo coordinar su acción con otras reparticiones provinciales, nacionales, internacionales, estatales o privadas, adoptando las medidas conducentes a fin de cumplir con los objetivos de la misma. Deberán tener injerencia los organismos competentes del orden provincial cuando el ámbito de aplicación trate el saneamiento ambiental con productos fitosanitarios, según el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 7º: El Organismo de Aplicación, en resguardo de la salud humana y la preservación del medio ambiente, podrá formular proyectos y firmar convenios con las entidades a las que se hace referencia en el artículo 6º, de modo de establecer programas de investigación y capacitación; políticas de educación y difusión sobre el manejo y empleo de productos fitosanitarios, con el objeto de aumentar la eficiencia de su aplicación, así como disminuir los riesgos de intoxicación y contaminación.

ARTICULO 8º: Toda persona física o jurídica que elabore, formule, fraccione, transporte, distribuya o venda productos fitosanitarios en el territorio de la provincia, así como las que apliquen por cuenta de terceros, deberán estar debidamente habilitadas por la Autoridad de Aplicación, Para ello se establecerán registros, que se encuadrarán en las normas reglamentarias de la presente ley.

ARTICULO 9º: El Organismo de Aplicación organizara y mantendrá registros de inscripción obligatoria de empresas aeroaplicadoras, las que deberán cumplimentar las normas reglamentarias que se dictan y las que el propio organismo de aplicación determine.

ARTICULO 10º: El Organismo de Aplicación organizara y mantendrá actualizados registros de inscripción y de habilitación obligatoria de Asesores Técnicos, quienes a la vez, deberán estar inscriptos como tales en los respectivos Colegios o Consejos Profesionales Universitarios, cuyas incumbencias los habiliten para realizar actividades relacionadas con el propósito de la presente ley, en sus respectivas áreas de competencias.

ARTICULO 11º: Quienes se dediquen al expendio o servicios de aplicación de los productos mencionados en el artículo 3º tendrán la obligación de contar con el asesoramiento técnico de un profesional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10º de la presente ley, cuya función y responsabilidad se determinara en la reglamentación.

ARTICULO 12º: Las personas físicas o jurídicas que realicen tareas de control de plagas domiciliarias, mediante aplicación de fitosanitarios clasificados toxicológicamente como A-B-C y D por cuenta propia o de terceros, deberán contar con un asesor técnico, responsable legal de dichas actividades.

ARTICULO 13º: Las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de aplicación de fitosanitarios, clasificados toxicológicamente como A-B-C y D por cuenta propia o de terceros, por vía terrestre o aérea, en los ámbitos rurales y periurbanos, de producción agropecuaria, forestal e industrias en cualquier ámbito, deberán contar con un Asesor Técnico, responsable legal de tales acciones.

ARTICULO 14º: El Organismo de Aplicación realizara en forma periódica, seminarios de actualización para Asesores Técnicos, registrados y habilitados, y para otros profesionales comprendidos en el artículo 10º que deseen participar de los mismos. La concurrencia a los mismos será requisito indispensable para la renovación de dichos registro o habilitación, a solicitud de los mismos.

ARTICULO 15º: El Asesor Técnico deberá obligatoriamente prescribir o indicar las especificaciones de uso y precauciones , según un formulario de Recetas Sanitarias, confeccionado y provisto, en forma exclusiva y sin cargo, por el Organismo de Aplicación. La mencionada receta puede ser expedida por un Asesor Técnico independiente o dependiente de una repartición oficial, en cuyo caso será gratuita.

ARTICULO 16º: La Autoridad de Aplicación expedirá un “Certificado de Uso Racional de Productos Fitosanitarios” cuando se hayan cumplido los siguientes requisitos:

- a) Presentación de Recetas Sanitarias expedida por Profesional habilitado
- b) El análisis de residuos tóxicos admitidos.
- c) Estar inscriptos en el registro que el Organismo de Competencia habilitara a tal fin.

ARTICULO 17º: El Organismo de Aplicación cancelara el registro y la habilitación y a la vez lo comunicara a los Colegios o Consejos Profesionales correspondientes , sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan corresponder, de acuerdo con las normas reglamentarias de la presente ley, a los Asesores Técnicos cuando:

- a) Los Asesores Técnicos lo soliciten.
- b) No renueven su inscripción.
- c) Incurren en mal desempeño de su función.

ARTICULO 18º: El Organismo de Aplicación establecerá por si mismo o mediante convenios con Organismos competentes:

- a) Un Registro epidemiológico, referente a los efectos inmediatos o mediatos, directos o indirectos, de los errores tecnogénicos dependientes de los productos fitosanitarios.
- b) Un registro de impacto ambiental, en el que se introduzcan la variable ambiental como factor con acción espacio temporal.

ARTICULO 19º: El Organismo de Aplicación dispondrá de un Registro de Productos Fitosanitarios, igual al que tiene validez en el orden Nacional dado por la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca (SAGy P)y su Organismo de Aplicación, especificando para cada producto datos técnicos, grado de toxicidad, periodo que deberá transcurrir desde su aplicación hasta la cosecha, pastoreo, faena miento, ordeñe, elaboración de los productos tratados y tiempo durante el cual no se debe permitir la entrada de personas o animales al área bajo tratamiento.

ARTICULO 20º: El Organismo de Aplicación dará a conocer en forma pública y anualmente, la nomina de productos inscriptos ante la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, haciendo expresa mención de aquellos que por su alto grado de toxicidad o prolongado efecto residual, fueran de comercialización prohibida o de aplicación restringida a determinados usos.

ARTICULO 21º: Cuando el Organismo de Aplicación estimara desaconsejable en e ámbito provincial el empleo de determinados productos por su alta toxicidad, prolongado efecto residual o cualquier otra causa que hiciera peligrar su uso, gestionara ante el Organismo Nacional correspondiente su exclusión de la nomina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación del medio ambiente e integridad de las personas y bienes.

ARTICULO 22º: Las tareas de fabricación, formulación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, aplicación de fitosanitarios, eliminación de desechos y limpieza de los equipos empleados, deberán efectuarse conforme a técnicas operativas que no impliquen riesgo alguno para la salud de los operadores y de la población, de acuerdo a lo reglamentado por esta ley.

ARTICULO 23º: Los empleadores serán los responsables del cumplimiento o incumplimiento que generen sus empleados, respecto de lo dictado por la presente ley.

ARTICULO 24º: Establécese la obligatoriedad de los exámenes médicos preocupacionales y de control médico periódico de los empleados, por parte de los empleadores; los empleadores estarán obligados a informar al Organismo de Aplicación los casos de accidentes, estados fisiológicos prohibidos por esta ley; irregularidades en la salud de los empleados, o casos indefinidos o confusos; asimismo deberán hacerlo en los casos de accidentes, irregularidades, o casos indefinidos o confusos que supongan un daño, o dañen al ambiente.

ARTICULO 25º: Establécese la obligatoriedad de contar con la edad mínima de dieciocho (18) años, para la realización de tareas que impliquen o requieran el contacto, exposición o manipuleo de fitosanitarios.

ARTICULO 26º: Establécese la obligatoriedad de estado no gestante para las mujeres que realicen tareas que impliquen o requieran el contacto, manipulación o exposición de fitosanitarios, cumplimentándose las normas reglamentarias dictadas por esta ley.

ARTICULO 27º: Establécese la obligatoriedad de contar con la edad mínima de dieciocho (18) años, para realizar operaciones de venta, adquisición o comercialización de fitosanitarios, citados en los incisos B) y C) del artículo 4º.

ARTICULO 28º: El Organismo de Aplicación, previo convenio con municipalidades y otros Organismos Oficiales, establecerá las condiciones de ubicación, construcción, seguridad, tratamiento de afluentes, disposición de desechos y otras características que deberán reunir los locales donde se

`proceda a la fabricación, envasado, formulación, fraccionamiento, deposito, exhibición y expendio de fitosanitarios.

ARTICULO 29º: Establécese la obligatoriedad de los empleadores de instruir metódicamente, en forma oral y escrita, a quienes empleen para ejecutar tareas de fabricación, envasado, transporte, carga y descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación o aplicación de fitosanitarios; asimismo instruirlos respecto de los métodos de eliminación de desechos de los productos nombrados, o limpieza de los equipos empleados, mediante las técnicas operativas mas aptas para evitar riesgos; debiendo advertirles sobre las consecuencias nocivas derivadas de la no adopción de las medidas precautorias indicadas.

ARTICULO 30º: La disposición final de los envases vacios, restos o desechos de fitosanitarios, se hará de acuerdo con las normativas reglamentarias de esta ley.

ARTICULO 31º: Prohíbese el abandono o descarga directa, sin descontaminación previa, de envases vacios, restos o desechos de fitosanitarios en todo lugar accesible a personas o animales, o donde signifiquen o causen perjuicios al ambiente.

ARTICULO 32º: Prohíbese la descarga de efluentes conteniendo fitosanitarios, sin previa descontaminación, en todo lugar accesible a personas o animales, o donde se puedan contaminar: agua destinada a potabilización para consumo humano; cultivos, campos de pastoreo; aguas superficiales o subterráneas, o afectar cualquier recurso natural.

ARTICULO 33: Cualquier persona, sea esta física o jurídica que al aplicar productos fitosanitarios o eliminar desechos de los mismos causare daños a terceros o atente contra el medio ambiente por imprudencia, negligencias, impericia o por dolo, se hará pasible de las sanciones a las que se hace referencia en el artículo 35, sin perjuicio de las acciones judiciales alas que hubiere dado lugar.

ARTICULO 34º: Todo producto contaminado o expuesto al contacto con cualquier tipo de producto fitosanitario, será decomisado y destruido sin perjuicio de las multas u otras penalidades que correspondiera.

ARTICULO 35º: Los infractores a la presente ley y su reglamentación, serán sancionados con:

- a) Multas: que oscilaran entre quinientas (500) y veinte mil (20.000) unidades tributarias, según la gravedad de la falta.
- b) Decomiso: de los productos en infracción.
- c) Clausura: temporaria o definitiva de los locales en infracción.
- d) Inhabilitación: temporaria o definitiva

Las sanciones previstas en los incisos b),c) y d) serán de aplicación sin perjuicio de lo previsto en el inciso a), adecuándose a lo establecido en la reglamentación de la presente ley.

Se procederá a la clausura o inhabilitación definitiva, solo cuando el infractor fuere reincidente o bien cuando la gravedad de la infracción si lo aconseje.

ARTICULO 36º: Las sanciones previstas serán aplicadas por el Organismo de Aplicación, previo al sumario que se hará conforme a lo que determinen las normas reglamentarias de esta ley; independientemente de dichas sanciones, y con carácter preventivo, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura temporaria del establecimiento en supuesta transgresión, o la intervención de los bienes originarios de, las contravenciones sospechadas, fundadas o probadas.

ARTICULO 37º: Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Organismo de Aplicación, todo hecho, circunstancia, acto u omisión que transgreda esta ley, y que presuma o cause daño a la salud humana, animal, vegetal o al ambiente.

ARTICULO 38º: Los fondos que se recauden por cualquier concepto como consecuencia de la aplicación de la presente ley, su reglamentación y normas complementarias pasaran a integrar un Fondo Especial de Sanidad Vegetal. Un porcentaje de lo recaudado, y que se deberá determinar, será destinado a solventar campañas educativas, como todo otro tipo de información pública que posibilite el cumplimiento de los objetivos propuestos en la presente ley. El fondo de referencia se incrementara con los ingresos en concepto de donaciones y legados.

ARTICULO 39º: Es facultad del Organismo de Aplicación la realización de inspecciones, extracción de muestras de productos fitosanitarios, productos agropecuarios tratados o sus derivados, verificación de infracciones a la presente ley y su reglamentación en cualquier lugar del territorio provincial. Para ello se asignaran cargos de inspectores, quienes quedan facultados para dar cumplimiento a las funciones enunciadas y otras que el Organismo crea conveniente en su momento, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando crea necesario.

ARTICULO 40º: Crease la Comisión Asesora Honoraria, que tendrá por finalidad asesorar al Organismo de Aplicación en sus aspectos normativos y ejecutivos para el mejor cumplimiento de la misma. Sus miembros integrantes serán representantes de sectores con injerencia en los temas y serán propuestos según lo determine la reglamentación pertinente.

ARTICULO 41º: El Ministerio de Educación de la Provincia y el Consejo General de Educación, incorporaran contenidos educativos sobre fitosanitarios a la currícula de los planes de estudio del Nivel Primario, Medio y Enseñanza General Básica y Polimodal, de acuerdo con la estructura pedagógica existente en cada lugar.

ARTICULO 42º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su sanción.

ARTICULO 43º: Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Firmado: Virgilio Líder Morilla
Secretario

José Miguel Ángel Mayans
Presidente Provisional

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.228/03

ART. 1°: Son los objetivos del presente Decreto Reglamentario de la Ley 1.163 (Art. 1° de la Ley), la Protección de la Salud Humana, Animal y Vegetal, mediante la utilización de Productos Fitosanitarios (Art. 2° y 3° de la Ley); capacitación y educación permanente de la comunidad, (productores, cadena comercial, profesionales), fiscalización adecuada por los organismos competentes.

CLASES TOXICOLÓGICAS

ART. 2: De acuerdo a los criterios establecidos por la Secretaria de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentación de la Nación, y la Organización Mundial de la Salud (O. M. S.), los productos fitosanitarios serán clasificados y registrados por la Autoridad de Aplicación (Art. 4° de La Ley) en:

- a) De uso y venta controlada: son aquellos que por sus características, naturaleza, recomendaciones, uso y modos de aplicación, entrañen riesgos para la salud humana, flora, fauna y medio ambiente. En este caso, la venta será registrada como lo especifica el presente Decreto.
- b) De uso y venta libre: son aquellos cuyo uso de acuerdo a las instrucciones y modo de aplicación aconsejado por el fabricante y conforme a lo establecido por el organismo público competente, no sean riesgosos para la salud humana, flora, fauna y medio ambiente.

Los mismos responden a la siguiente clasificación y denominación toxicológica:

CLASIFICACIÓN TOXICOLÓGICA	DENOMINACIÓN	ALCANCES
Clase A ó Ia	Extremadamente Tóxico	De uso y venta controlada
Clase .B ó Ib	Altamente tóxico	De uso y venta controlada
Clase .C ó II	Moderadamente Tóxico	De uso y venta controlada
Clase .D ó III	Ligeramente Tóxico	De uso y venta controlada
Clase IV	Probablemente sin riesgos toxicológico"	De uso y venta libre

-AUTORIDAD DE APLICACIÓN y CONVENIOS-

ART. 3°: La Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1.163/95 y su Decreto Reglamentario, será el Ministerio de la Producción, que regulará los alcances del Art. 5° de la Ley, y que por intermedio de la Dirección de Producción Vegetal (Art. 6° de la Ley) arbitrará los medios pertinentes para que el área del Dpto. de Sanidad y Calidad Vegetal lleve adelante el cometido y pueda formular proyectos, celebrar convenios (Art. 7° de la Ley) de colaboración, tendientes a la especialización, educación, capacitación o investigación con los organismos que se detallan supra:

- a- Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos
- b- Municipalidades y Comunas de la Provincia de Formosa
- c- Dirección General de Rentas (D. G. R.)
- d- Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)
- e- Departamento de Trabajo Aéreo de la Dirección de Habilitaciones del Comando de Regiones Aéreas de la F. A. A.
- f- Ministerio de Gobierno

- g- Ministerio de Desarrollo Humano
- h- Ministerio de Cultura y Educación.

Y otros organismos que tengan injerencia en la aplicación de la ley y el presente decreto.

Los mismos tendrán que ser renovables anualmente, para ajustar etapas y objetivos.

REGISTROS

ART.4º: Toda persona física y/o jurídica, como requisito previo a la iniciación de las actividades a las que se refiere el Art. 5º de la Ley, deberá inscribirse en los Registros habilitados en el presente Decreto. Las solicitudes de inscripción y reinscripción deberán ser suscritas por la persona física/ jurídica titular, o responsable legal y certificadas por escribano público, autoridad judicial o policial competente. Las personas físicas y jurídicas que se encuentren desarrollando algunas de las actividades referidas precedentemente deberán inscribirse en el registro habilitado dentro de los 60 días posteriores a la vigencia de la presente reglamentación. La Autoridad de Aplicación habilitará los siguientes Registros siendo obligatoria su inscripción:

- a) -de Elaboradores, Formuladores y Fraccionadores (Art. 8º de la Ley)
- b) -de Distribuidores y Expendedores (Art. 8º de la Ley)
- c) -de Transportes Especializados y Plantas de Destino Final de Envases (Art. 9º Ley)
- d) -Provincial de Empresas Aplicadoras Aéreas y Terrestres. (Art. 9º de la Ley)
- e) -de Asesores Técnicos (Art. 10º de la Ley)
- f) -de "Uso Racional de Productos Fitosanitarios" (Art. 16º de la Ley)
- g) -Epidemiológico (Art. 18º de la Ley)
- h) -de Impacto Ambiental (Art. 18º de la Ley)
- i) -de Productos Fitosanitarios, Principios Activos Prohibidos y/o de Uso Restringido (Art. 19º de la Ley).

ART 5º: Para la inscripción en el Registro de Elaboración, Formulación o Fraccionamiento de productos fitosanitarios, se deberán cumplimentar ineludiblemente los siguientes requisitos (Art. 8º de la Ley):

- a) Producto a elaborar, formular o fraccionar, que figuren en el Registro de Productos Fitosanitarios.
- b) Domicilio real en la provincia de la persona física/ jurídica y del responsable técnico competente.
- c) Presentar los planos y ubicación del o los inmuebles.
- d) Certificación actualizada del organismo nacional competente.
- e) Disponibilidad horaria a fin de posibilitar su inspección.
- f) Constancia de Declaración Jurada de Ingresos Brutos presentados ante la A. F. I. P y D. G. R. a fin de determinar la categoría arancelaria a la que pertenece.
- g) Pago anual del arancel correspondiente, conforme a la categoría que prevé el Art. 14º del presente.
- h) Se deberán cumplimentar los requisitos exigidos por los organismos competentes del orden provincial (Dirección de Industria y Comercio, de Bromatología y Saneamiento Ambiental, y otros de incumbencia en el tema).
- i) Cumplimentado todos estos requisitos se registrarán por el Art. 15º del presente.

ART 6°: Deberán inscribirse en el Registro de Transportes Especializados las personas físicas y jurídicas que se dediquen con exclusividad al transporte de productos fitosanitarios (Art. 8° de la Ley). En tal caso deberán presentar:

- a. Solicitud de inscripción o reinscripción.
- b. Constancia de autorización extendida por la Secretaría de Transporte de Nación u Organismo competente.
- c. Manual de Procedimiento Práctico que fijen medidas de seguridad a adoptarse sobre el vehículo, para el caso de
- d. accidentes o derrames, incendio y medidas de primeros auxilios.
- e. Identidad y constancia sanitaria de los conductores. Esta última deberá ser renovada con cada reinscripción.
- f. Curso de Capacitación del conductor y acompañante relacionado con incidentes con productos fitosanitarios.
- g. Constancia de Declaración Jurada de Ingresos Brutos presentados ante la A. F. I. P y D. G. R. a fin de determinar la categoría arancelaria a la que pertenece-
- h. Abonar el arancel de acuerdo a la clasificación establecida por el Art. 14° del presente Decreto.
- i. Todo ello, sin perjuicio de lo exigido por los organismos con competencia en el tema en el orden provincial.
- j. Cumplimentado todos estos requisitos se regirán por el Art. 15° del presente

ART 7°: A los efectos de su inscripción en el Registro de Distribuidores y Expendedores las personas físicas o jurídicas dedicadas a esas actividades, deberán cumplimentar los siguientes requisitos (Art. 8° de la Ley):

- a) Solicitud de inscripción o reinscripción con el nombre de la persona física o jurídica, domicilio real y comercial de su titular en la provincia, certificado por autoridad judicial, policial y/o escribano.
- b) Declarar identidad y matrícula del profesional que desempeñará la función de Asesor (Regente) Técnico.
- c) Adjuntar croquis detallado de las instalaciones destinadas al giro comercial acompañando constancia de habilitación comunal o municipal de las mismas.
- d) Constancia de Declaración Jurada de Ingresos Brutos presentados ante la A. F. I. P y D. G. R. a fin de determinar la categoría arancelaria a la que pertenece.
- e) Abonar el arancel correspondiente conforme a la categoría que pertenezcan, según Art. 14° del presente.
- f) Cumplimentado todos estos requisitos se regirán por el Art. 15° del presente.

ALCANCES DE LA COMERCIALIZACION, ALMACENAMIENTO y TRANSPORTE.

ART 8°: Son obligaciones de los Distribuidores, Expendedores de Productos Fitosanitarios inscriptos:

- a) Que las prescripciones del Ingeniero Agrónomo se extenderán por escrito en formularios autorizados por el organismo de aplicación. (cuyos modelos obran en el Anexo C del presente.)

- b) Que las autorizaciones de expendio o venta se extenderá por triplicado. El original queda en poder del profesional actuante, el duplicado para el adquirente y el triplicado será archivado por el expendedor.
- c) Entregar a cada adquirente una factura de autorización de venta con las formalidades exigidas por las normas de comercialización e impositivas que regulen la materia y donde conste la fecha, cantidad, tipo de producto, marca comercial y uso declarado.
- d) Exender Productos Fitosanitarios de clases toxicológicas A ó Ia, B ó Ib, C ó II y D ó III únicamente contra entrega del cuerpo duplicado de la Receta Fitosanitaria confeccionada por el profesional actuante, con las condiciones establecidas en los Art. 27º, 28º y 29º del presente Decreto y aquellas que el Organismo de Aplicación determine que atenten contra la salud humana, animal, vegetal y medio ambiente. No se realizara por venta controlada las formulaciones de la clase toxicológica IV “Probablemente sin riesgos toxicológicos y venta libre” (línea de jardín y/o uso domiciliarios).
- e) Vender Productos Fitosanitarios en envases cerrados, identificados con marbetes aprobados por el Servicio Nacional de Sanidad Agroalimentaria (SE.NA.S.A.) e inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, con fecha de vencimiento legible en el marbete. Queda prohibida la tenencia en depósito y/o venta de Productos Fitosanitarios no autorizados por la Autoridad de Aplicación.
- f) Exhibir en el local de venta cartel que indique nombre y matrícula del Asesor (Regente) Técnico. Comunicar al Organismo de aplicación dentro de los diez (10) días corridos, el cese de actividades del Asesor (Regente) Técnico y la nueva designación.

ART. 9º: Se considerará venta directa a toda transacción comercial realizada entre una persona física o jurídica, sobre la que pesa la obligación de registrar su actividad, y otra no obligada a esa formalidad. Y venta indirecta de productos fitosanitarios la realizada entre dos o más personas físicas o jurídicas inscriptas en los registros que establecen los incisos a), b), c) y d) del Art. 4º del presente Decreto.

ART 10º: Las personas que se dediquen a la comercialización de productos fitosanitarios conforme al artículo deberán observar los siguientes requisitos:

a)- Comercialización directa al usuario:

- 1- Acompañar al momento de solicitar la inscripción, croquis simple de las instalaciones comerciales, diferenciando claramente en su caso, el sector destinado para atención al público, de los depósitos y demás dependencias que hagan el giro comercial. Dicho croquis será rubricado por el responsable o regente técnico.
- 2- Designar un ingeniero agrónomo, o profesional con incumbencias habilitante para desempeñar funciones de Regente Técnico y Exhibir en el local de atención al público, en lugar destacado “cartel” que indique: identidad, número de matrícula, días y horarios de permanencia del mismo.
- 3- La autorización por escrito solo podrá extenderse válidamente en formularios autorizados por el Organismo de Aplicación y contar con la firma y sello del profesional actuante. El adquirente presentará el duplicado y triplicado ante el local vendedor, este último será archivado por el expendedor.

- 4- El registro de Recetas Agronómicas, cuyos modelos figuran en el ANEXO C, deberán ser archivadas de manera que permita a los funcionarios encargados del control y fiscalización el acceso al mismo. El archivo electrónico de tales elementos, no sustituirá la obligación a que refiere el párrafo anterior.
- 5- Contar con un sistema de registración, a fin de disponer en forma permanente las diferencias cuantitativas entre las adquisiciones de productos fitosanitarios para su comercialización y las ventas bajo autorización por escrito. Si contablemente se dispusiera de la información requerida en el párrafo precedente, la misma podrá ser utilizada en cumplimiento de la obligación precitada, siempre y cuando dicha metodología sea comunicada fehacientemente al organismo de aplicación.

b-) –Comercialización Indirecta: Para el caso deberán observar los siguientes requisitos:

1. Registrar en libro foliado y rubricado por el organismo de aplicación, con los comprobantes de las transacciones realizadas.
2. Asentar en dicho registro, la identidad, domicilio y número de inscripción registral del proveedor o adquirente, según corresponda, nombre comercial del/los producto/s y cantidad.
3. Exhibir en el local de atención al público, en lugar destacado “cartel” que indique: identidad, número de matrícula, días y horarios de permanencia en el lugar del Regente Técnico.

ART 11°: Los locales destinados a Depósitos y Almacenamiento de Productos Fitosanitarios deberán:

- a) Estar ubicados fuera del radio urbano y en ningún caso podrán ser utilizados como oficinas o atención al público.
- b) Se regirán según las condiciones y disposiciones que figuran en el ANEXO F (Art. 22° de la Ley), sin perjuicio de las demás exigencias que pudieran disponer los Organismos competentes, Municipalidades y Comunas de acuerdo a sus planes de urbanización.
- c) Los inmuebles que en la actualidad se encuentren afectados como depósitos deberán adecuarse a lo establecido en el ANEXO F del presente, dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de esta norma.

ART 12°: El Transporte de Productos Fitosanitarios, deberá cumplimentar con las siguientes normas:

- a)- Cumplir las normas que fije la legislación vigente: Ley Nac. Nº 24.449 –Anexo S –de adhesión provincial referida a “Transporte de Sustancias Peligrosas por Carreteras”.
- b)- Cumplir las normas de la Ley Nac. Nº 24.051 “Ley de Residuos Peligrosos” y todas las disposiciones vigentes a la fecha emitidas por la Secretaría de Transporte (placas de identificación y rótulos de clasificación de riesgos)
- c) - Los transportistas están obligados a suministrar a las autoridades competentes que lo requieran en su ingreso y salida de la provincia: la cantidad, principio activo, marca comercial y destino final del producto que transporta.
- d)- Los productos deberán estar perfectamente habilitados para su transporte: en envases cerrados, con marbetes identificatorios bien visibles de colores oficialmente aprobados.
- e) -Cumplir con los requisitos y contenidos que figuran en el ANEXO F del presente decreto.
- f) No se permitirá el transporte de Productos Fitosanitarios de las cuatro primeras clases toxicológicas en transporte de pasajeros o vehículos particulares. Se permitirá llevar hasta un

kilogramo o un litro, de productos de las dos últimas clases toxicológicas (D o III y IV) cuando no entrañen peligro a los demás pasajeros, (ejemplo: en el baúl, portaequipajes, u otros recaudos necesarios).

Cuando el transporte de Productos Fitosanitarios se realice en vehículos utilitarios cualquiera sea la categoría deberá cumplir con las siguientes precauciones:

- La cabina del conductor debe estar separada, aislada de la caja o carrocería de transporte.
- Los productos Fitosanitarios deben transportarse dentro de una bolsa, lejos de personas, animales o alimentos, bien sujetos, (evitar que ningún elemento cercano pueda dañarlo), llevar una pala para posibles derrames.
- Dar aviso en los controles camineros, el tipo y cantidad de productos transportados (acompañar factura y/o remito de adquisición del producto).

La inobservancia de cualquiera de estos requisitos no permitirá el desplazamiento vehicular.

ART 13°: Las personas físicas y jurídicas que procesen, reciclen o destruyan envases de productos fitosanitarios en **Plantas de Destino Final de Envases**, (Art. 22° de la Ley) deberán presentar para su inscripción, los siguientes requisitos:

1. Solicitud de inscripción o reinscripción.
2. Certificado de habilitación municipal o provincial de las instalaciones.
3. Identidad y matrícula del asesor (Regente) técnico con incumbencia profesional.
4. Constancia de Declaración Jurada de Ingresos Brutos presentados ante la A. F. I. P y D. G. R. a fin de determinar la categoría arancelaria a la que pertenece.
5. Abonar el arancel de acuerdo a la clasificación establecida por el Art. 14° del presente Decreto.
6. Cumplimentado todos estos requisitos se regirán por el Art. 15° del presente.

ART 14°: Las personas físicas o jurídicas sujetas a inscripción en los registros de los incisos a, b, c y d del Art. 4° del presente, se clasificarán en las categorías que a continuación se detallan, a los efectos del pago de arancel y carga horaria profesional:

Categoría A) Quedan comprendidas las personas físicas y jurídicas cuyos ingresos brutos anuales, sean iguales o superen pesos el millón (\$1.000.000), debiendo abonar en este caso, pesos trescientos (\$300) en concepto de arancel.

Categoría B) Se encuentran incluidas personas físicas o jurídicas cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a pesos un millón (\$1.000.000) de igual moneda, o superior a los pesos quinientos mil (\$ 500.000). El arancel a abonar será de pesos doscientos (\$200).

Categoría C) Se encuentran incluidas personas físicas o jurídicas cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a pesos quinientos mil (\$ 500.000) de igual moneda. El arancel a abonar será de pesos cien (\$100).

La Autoridad de Aplicación mediante acto administrativo correspondiente esta facultada para determinar y/o modificar los montos a cobrar en concepto de aranceles, en forma semestral o anual.

Cuando en la declaración jurada de ingresos brutos se encontraren incluidos otros rubros ajenos a la comercialización de productos fitosanitarios que contribuyan con idéntica alícuota que aquellos, el solicitante deberá realizar declaración jurada ante el organismo de aplicación, manifestando cuál es el monto imputable a las distintas actividades. En caso de desarrollar más de una actividad sujeta a

registro, se abonará un arancel único calculado sobre el giro de la actividad de mayores ingresos declarado.

Cuando las personas físicas o jurídicas que realizan actividades registrables, tuvieren Asesor Técnico (Regente), dicho profesional deberá cumplir una carga horaria semanal mínima directamente relacionada con la categoría en que se encuentren clasificados los establecimientos, a saber: Categoría A, dieciocho (18) horas, Categoría B doce (12) horas y Categoría C ocho (8) horas. Los horarios establecidos se cumplirán conforme lo dispone el Art. 25º inciso b) del presente.

ART 15º: Cumplimentados los requisitos exigidos en los Art. 5º, 6º, 7º, 13º y 16º del presente, se otorgará la habilitación y aprobación provisoria, hasta que se produzca la inspección final dentro de los 15 días corridos de la inscripción.

Realizada y aprobada la inspección final se dará por habilitado y aprobado las actividades que se trate. Caso contrario, los interesados dispondrán de treinta (30) días corridos para proceder a cumplimentar, corregir o modificar las observaciones realizadas por el Organismo de Aplicación. Vencido el plazo acordado, la prosecución de alguna de estas actividades dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas por el Art. 35º de la Ley.

ART 16º Las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la Aplicación Aérea o Terrestres de Productos Fitosanitarios (Art. 9º de la Ley y Art. 4º inc. d del presente) en áreas urbanas y rurales en toda la provincia, con equipos propios, por cuenta de terceros o los equipos que contraten deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de inscripción o reinscripción subscripta por el titular, responsable o interesado, del nombre de la persona física/ jurídica, domicilio real y comercial en la provincia, certificado por autoridad judicial, policial y/o escribano
- b) Cuando correspondiere se presentara croquis simple de la instalaciones, precisar la ubicación del local comercial, depósitos y sucursales, si las hubiere. Si además se dedicasen a la comercialización, (entendiéndose por tal la prestación del servicio de aplicación con provisión de productos fitosanitarios), deberán cumplir las exigencias del Art. 15º del presente.-
- c) Dos libros foliados y rubricados por Autoridad de Aplicación.
- d) Datos de identidad y domicilios de los empleados y operadores de equipos de aplicación con sus respectivas altas en una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART).
- a) Datos filiatorios y Matrícula profesional del Asesor/es (Regentes) Técnicos con la habilitación del Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos de Formosa
- e) Constancia de Declaración Jurada de ingresos Brutos presentados ante la A. F. I. P y D. G. R. a fin de determinar la categoría arancelaria a la que pertenece
- f) Abonar el arancel conforme a la categorización establecida en el Art. 14º del presente Decreto.
- g) Cumplimentado todos estos requisitos se registrarán por el Art. 15º del presente.
- h) Será considerado como servicio a terceros, toda aplicación aérea o terrestre de Productos Fitosanitarios que implique contraprestación de las partes cualquiera sea su naturaleza jurídica

ALCANCES DE LAS EMPRESAS APLICADORAS.

ART 17°: Las personas físicas y jurídicas dedicadas a la aplicación terrestre y aérea por cuenta de terceros de los Productos Fitosanitarios deberán:

I) Por cada aplicación realizada se deberá conformar una receta o actas de trabajo, conforme a lo exigido en el Art. 27° del presente.

II) Registrar las autorizaciones de aplicaciones, en el libro foliado y rubricado exigidos en el Art. 16° inciso c) del presente.

III) Abstenerse de realizar aplicaciones en las zonas prohibidas por los Artículos 40° 41°, 42° y 43° del presente decreto reglamentario. Tampoco realizarán aplicaciones de productos fitosanitarios cuyo uso sea restringido o no recomendado para el/los cultivo/s a tratar.

Cuando los tratamientos fitosanitarios produzcan daño a terceros y se compruebe la responsabilidad de la Empresa que realizó los trabajos (sin perjuicio de acción judicial de los afectados), la misma podrá ser sancionada de acuerdo a las penalidades establecidas a los Art. 33° y 35° de la Ley.

ART 18°: Sin perjuicio de lo exigido en el artículo anterior deberán:

1. Registrar en el libro foliado y rubricado los equipos; nombre, apellido y número de habilitación de los operarios encargados de la conducción del/los equipo/s que operen para la misma. De contar con regente técnico, este será el encargado de cumplir con el trámite.
2. Exhibir al público, cartel donde conste el número de inscripción registral de la firma, identidad del titular o responsable, identidad y número de matrícula del regente técnico y número de registro de los equipos con tamaño de letras y números no inferior a quince (15) centímetros de alto por diez (10) centímetros de ancho, con color que se destaque del fondo.
3. Disponer de guarda o depósito de las maquinarias de aplicación fuera de las zonas urbanizadas. En ningún caso podrán circular cargadas con productos fitosanitarios fuera del cultivo a tratar.
4. Las aeronaves podrán operar con carga de productos fitosanitarios desde el lugar de operaciones al cultivo a tratar. A tal efecto deberán asentar en hoja de vuelo o similar y para cada servicio la ubicación geográfica del lugar de operaciones y la ruta utilizada para acceder al cultivo tratado. Su inobservancia será considerada circunstancia agravante a los efectos de la aplicación del Art. 35° de la Ley. En ningún caso, la ruta empleada implicará el sobrevuelo sobre zonas pobladas, aún después de haber agotada la carga.

Los aplicadores terrestres y aéreos de productos fitosanitarios que no constituyan servicios a terceros quedan sujetos a las obligaciones y prohibiciones que se describen en el inciso 3 y 4 del presente artículo e inciso III del artículo anterior

ART 19°: Los operarios de aplicación y personal auxiliar de las Empresas Aplicadoras terrestres o aéreas, para hallarse habilitado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscripto dentro de la nómina de personal de la empresa a registrar.
- b) Presentar Asistencia y/o Aprobación a los cursos de capacitación.
- c) No encontrarse dentro de las prohibiciones de Ley 1.163.

ART 20°: Los titulares o responsables de las Empresas Aplicadoras terrestres o aéreas así como de explotaciones que se dediquen total o parcialmente a producciones de especies vegetales intensivas o

extensivas comerciales, deberán proveer a toda persona que se dedique a la manipulación, preparación o aplicación de productos fitosanitarios, de un equipo de protección que se detalla:

- a. -Mamelucos (tipo "overol") o capa para torso y espalda impermeables a sustancias tóxicas. (aprobados por las Normas IRAM)
- b. -Máscaras con filtros adecuados al producto a utilizar
- c. -Guantes impermeables.
- d. -Botas de goma.

Estos elementos se renovarán en los plazos indicados por el fabricante. La factura o comprobante de adquisición deberá archivar-se por el término de dos (2) años contados a partir de la compra. Su inexistencia o obsolescencia dará lugar a sanciones previstas en la Ley. Sin perjuicio de lo señalado, la Autoridad de Aplicación podrá asesorar, recomendar, sugerir o determinar el equipo de protección necesario para cada tipo de producto.

ART 21°: Las Empresas Aplicadoras Terrestres para obtener el Certificado de Habilitación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a). Estar inscriptas en el registro respectivo y cumplir con lo exigido en los Art. 17°, 18°, 19° y 20° del presente decreto.
- b) Al croquis detallado de las instalaciones destinadas al giro comercial, adjuntar la habilitación municipal o comunal.
- c) Certificado de asistencia y/o aprobación de los cursos de capacitación dictados por la Autoridad de Aplicación
- d) Contar con un seguro correspondiente a la responsabilidad civil hacia tercero
- d) Vigente al momento de su inscripción.
- e) Renovar la inscripción entre el 01 de Mayo y el 30 de Junio de cada año.

ART 22°: La habilitación de empresas que se dediquen al control de plagas con Productos fitosanitarios exclusivamente en el radio urbano, deberán estar inscriptas en el registro (Art. 4° inc. d) y cumplimentar con los Art. 18°,19°,20° y 21° del presente Decreto y contar con habilitación del organismo municipal competente.

ART 23°: Las Empresas Aéreo Aplicadoras y/o productor aplicador con avión de uso propio, deberán además:

1. Cumplir con los trámites de inscripción en el Registro Provincial (Art. 4° inc. d).
Presentar habilitación de la/s aeronave/s para los servicios de aeroaplicación expedidas por el Departamento de Trabajos Aéreos de la Dirección de Habilitaciones del Comando de Regiones Aéreas de la F. A. A (Decreto Nac. N° 2836/71)
2. Presentar Licencia de Piloto aeroaplicador y matriculación de la aeronave expedida por autoridad precedentemente mencionada.
3. Cualquier otra certificación que escape al área de competencia anterior, deberá solicitarse a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (D. N. A.) de la Fuerza Aérea Argentina.
4. Certificado de asistencia y/o aprobación a los cursos de capacitación dictados por la Autoridad de Aplicación.
5. Cumplir con todo lo normado en el Art. 18°,19°,20° y 21° del presente Decreto.
6. Contar con una póliza de seguro, vigente al momento de su inscripción.

7. La Renovación de inscripción deberá realizarse entre el 01 de Mayo y el 30 de Junio de cada año.

Art. 24° Los profesionales universitarios cuyas incumbencias los habiliten, deberán inscribirse en el Registro de Asesores Técnico (Art. 10° al 14° de la Ley y Art. 4° inc. e) del presente) debiendo presentar:

- a. Solicitud de inscripción y/ o reinscripción.
- b. Título de Ingeniero Agrónomo, o Título habilitante.
- c. Fijar domicilio legal en la provincia de Formosa y estar matriculados y habilitados en su Consejo Profesional, o estar comprendidos en Convenios Interprovinciales de Trabajos.
- d. Presentar certificación de asistencia y /o aprobación a los cursos obligatorios previstos por la Autoridad para asesores técnico y/o demostrar capacitación reciente en su área de competencia dictada por otros organismos de injerencia en el tema.
- e. La habilitación y cancelación del registro como asesor se ajustará según el Art. 15° de la Ley

ALCANCES DEL ASESORAMIENTO TÉCNICO

ART 25°: Cuando los asesores técnicos, desarrollen tareas como titulares o dependientes en firmas dedicadas a expendio, aplicación, distribución y toda otra actividad que implique la manipulación o comercialización de los productos enunciados en la Ley 1.163, deberán registrarse como Regentes Técnicos y cumplir además con las siguientes formalidades:

- a) Extender recetas en formularios autorizados.
- b) Cumplir con la carga horaria que establece el Art.14° del presente. Quienes estén comprendidos en la categoría: A) darán cumplimiento a esta obligación como mínimo en tres (3) días semanales, en tanto los de la categoría B) y C), lo harán en dos (2) días semanales.
- c) Llevar y mantener actualizado los registros donde se asentarán:
 - 1) Nómina de productos de Clases Toxicológicas: “de Usos y Ventas Controlados”: A o Ia, B o Ib, C o II y D o III, comercializados o autorizados según corresponda, indicando identidad, domicilio del usuario, cantidad y uso declarado o recomendado.
 - 2) Identificación y características de los equipos de aplicación terrestre y aéreos propios o de terceros.
- d) Archivar las autorizaciones de expendio o aplicación que suscribieren, por el término de dos (2) años contados a partir de la emisión.
- e) Asesorar a la firma que regentean en todos los aspectos contemplados en la Ley 1163/95, relativos a la tenencia, comercialización o aplicación de productos fitosanitarios.
- f) Comunicar a la autoridad de Aplicación, por medio fehaciente el cese de su función, dentro de los (15) quince días de producido.

ART 26°: Los ingenieros agrónomos, no encuadrados en los párrafos precedentes, que solo brinden asesoramiento sobre Productos Fitosanitarios de la Ley, deberán registrarse (Art. 4° inc. e) del presente) como Asesores Técnicos independientes cumpliendo además con los recaudos del artículo anterior y con las siguientes formalidades:

- (a) Controlar el buen estado de los equipos aplicadores aéreos o terrestres y de los elementos de protección que se utilicen.

- (b) Ejercer el control necesario sobre los trabajos de aplicación a efectos de asegurar que se cumplan las condiciones exigidas, como así también lo recomendado en la Receta Fitosanitaria.

ART 27°: Las prescripciones de Productos Fitosanitarios (Art. 15° de la Ley) deberán estar prescriptas obligatoriamente por los asesores técnicos mediante la Receta Fitosanitaria que consta de tres cuerpos:

- A) Autorización de Adquisición
- B) Autorización de Aplicación
- C) Recomendación

Los cuerpos deberán confeccionarse por triplicado. Un copia para cada una de la partes, el original para el productor, el duplicado para el expendedor y el triplicado para el profesional. Este último deberá presentar ante el organismo de aplicación las copias a fin de poder solicitar un nuevo talonario, previo inscripción en su registro correspondiente.

El tercer cuerpo "C", será vinculante en caso de que se celebre Contrato de Trabajo entre el Productor y la Empresa aplicadora (modelo obra en el Anexo C) a fin de establecer las condiciones técnicas y responsabilidades de las partes en el trabajo a realizar.

ART 28°: La venta directa al usuario de Productos Fitosanitarios (conforme Art. 10° del presente) y todos otros productos utilizados para la protección vegetal, deberá hacerse mediante autorización por escrito de Ingeniero Agrónomo habilitado en los términos y con las formalidades que establezca en esta reglamentación. Podrán hacerlo contra la presentación del original de la Receta Fitosanitaria y deberán archivar por el término de dos años con su número de remito o factura de venta. Aquellos expendedores que no den cumplimiento a lo establecido precedentemente serán sancionados con inhabilitación desde 1 mes a 2 años de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sin perjuicio de las demás penalidades previstas en la Ley.

ART 29°: Teniendo en cuenta la toxicidad de los productos que se manipulan y a los efectos de brindar un diagnóstico real y precisar el tratamiento racional, será imprescindible la asistencia a campo del profesional Ingeniero Agrónomo, salvo que el adquirente optare por la no visita técnica, la que deberá quedar asentada al pie del formulario, con la rúbrica del profesional. El profesional actuante será responsable de la correcta aplicación y no de la eficacia del terapico.

ART 30°: El Organismo de Aplicación, tendrá a su cargo la confección, distribución y venta de formularios de la Receta Fitosanitaria como así también su fiscalización. El mismo podrá entregar recetas fitosanitarias a los Organismos Oficiales que lo soliciten para fines específicos, y que no compitan con la actividad privada.

ART 31°: Toda persona física o jurídica que quiera solicitar la inscripción en el Registro del Plan de: "Certificación de Uso Racional de Productos Fitosanitarios" (C. U. R. P. F.), de carácter no obligatorio, deberá presentar los siguientes requisitos (Art. 16° de la Ley y Art. 4° inc. f) del presente):

- a) Solicitud de inscripción extendida por la Autoridad de Aplicación donde se indique el nombre del propietario o persona jurídica, domicilio, superficie real de cada lote de producción a certificar, ubicación catastral, geográfica y referencias más cercanas.

- b) Presentar un Plan o Menú Fitosanitario a cumplir en todo el ciclo del cultivo del producto a certificar, que constará de dos partes: 1) – preventivo y 2)- curativo firmado por el Asesor Técnico. Las siguientes normas reglamentarias se encuentran en el ANEXO C.
- c) Datos filiatorios y matrícula profesional del Ingeniero Agrónomo que desempeñará la función de Asesor (Regente) Técnico
- d) Abonar el arancel para certificar cada cultivo o su producto resultante de la superficie declarada. La inscripción será anual, en el período comprendido entre el 1 de febrero y 30 de marzo de cada año.

La Autoridad de Aplicación mediante el acto administrativo está facultado para determinar y/o modificar los montos a cobrar en concepto de aranceles, en forma semestral o anual.

ART 32º: El arancel que hace mención el inc. d) del Art. anterior, cubrirá los siguientes costos:

- 1. Tres inspecciones con técnicos pertenecientes a la Autoridad de Aplicación, en el lugar de producción. Las mismas deberán tener lugar: al comienzo del cultivo; durante cualquier momento de su desarrollo y sobre el final del mismo, coincidente con la toma de muestras para su posterior análisis de residuos permitidos.
- 2. Un análisis de residuos en laboratorio, aprobado por el SENASA u otro organismo establecido por convenio, el cual comprenderá: toma, acondicionamiento y envío de la muestra.
- 3. Gastos administrativos de certificación.

Los costos anexos serán por cuenta del propietario/ empresa y comprenden:

- I. Las obleas, logos y diseños de identificación del Plan para los envases y/o producto con certificación aprobada, en una cantidad que la Autoridad de Aplicación entregara en función de la superficie real del cultivo y rendimientos estimados.
- II. Los viáticos del inspector (gastos de movilidad, alojamiento, comida).
- III. Cualquier otro gasto no contemplado, que tenga relación con el trámite.

ALCANCES DEL CERTIFICADO DE USO RACIONAL DE P. F.

ART 33º: -Requisitos y normas a seguir para obtener el Certificado de Uso Racional de Productos Fitosanitarios:

- a) Aprobar las inspecciones y cumplir con todo lo normado en el ANEXO D.
- b) Detallar Menú Fitosanitario Preventivo y Curativo, Art. 31º inciso b) del presente, los productos usados y sus detalles técnicos de aplicación corroborados con las recetas fitosanitarias expedidas para cada caso.
- c) Aprobar los análisis químicos que respondan y coincidan con los parámetros de “Límite de Residuos Permitidos para Alimentos” de origen vegetal y consumo humano establecido por el SENASA. Cuando el producto sea para exportación serán vinculantes con los acuerdos del MERCOSUR, y de exigencia en los mercados internacionales.

Los requisitos para la toma de muestras y su posterior análisis serán los siguientes:

- Se procederá a extraer la muestra antes de iniciar la comercialización del producto, dando aviso por escrito a la autoridad de aplicación en un lapso no menor a siete (7) días corridos.
- La toma de muestras para ser enviadas al laboratorio se hará por duplicado y de acuerdo a normas que se establecen en el ANEXO D.

Una muestra será retenida y conservada por la Autoridad de Aplicación, hasta que los resultados sean aceptados por ambas partes. Caso contrario se utilizará la segunda muestra para su análisis definitivo a igual laboratorio u otro autorizado. En el último caso los costos estarán a cargo del propietario de la mercadería.

ART 34° El “Certificado de Uso Racional de Productos Fitosanitarios- C. U. R. P. F” comprende:

a) Una Certificación que deberá contener: Nombre de la persona física o jurídica, con un detalle de: 1- Producto certificado (variedad, tipo o especie), 2-Cantidad total certificada, 3-Tiempo de validez del certificado, 4-Los Productos Fitosanitarios usados en el Plan aprobado y 5-Resultado del análisis de Residuos Permitidos.

b) Una oblea cuyo diseño estará a cargo de la Autoridad de Aplicación. Será autorizada su confección al propietario para identificar la mercadería que resultare de la superficie corroborada e identifique a elección de aquel los envases (cajones, bolsas, bandejas) y/o el producto en forma individual. La cantidad de obleas a confeccionar tiene que estar en relación directa a la producción esperada. En caso de ser necesaria mayor cantidad, se autorizará su confección habiendo previamente constatado la veracidad.

ART 35°: El Registro de Productos Fitosanitarios: (Art. 19° de la Ley) habilitado por la Autoridad de Aplicación con la nómina de los Productos Fitosanitarios inscriptos por la SAGPyA (SENASA), serán publicados anualmente y figuran en el “Anexo A” como:

A.1.-) Manual de Productos Formulados aprobados por SENASA

A.2.-) Línea Jardín aprobados por SENASA

Apartado 1) Nómina de Productos Fitosanitarios

Apartado 2) Nómina de Productos Prohibidos y/ o uso Restringido (Art. 20° de la Ley)

ALCANCES DE TOXICIDAD, CARENCIA Y RESIDUOS

ART. 36°: El organismo de Aplicación podrá prohibir temporal o definitivamente el empleo de algún producto fitosanitario en el ámbito provincial por las siguientes causales (Art. 21° de la Ley):

- No responder a la formulación declarada;
- Cuando la etiqueta de publicidad del producto, no se ajuste a las condiciones de su inscripción;
- Cuando se sospeche de su alta toxicidad;
- Cuando sea de prolongado efecto residual de manera que haga peligroso su uso.
- Cualquier otro motivo no especificado que la Autoridad de Aplicación considere válido.
- En todos los casos el organismo de Aplicaciones deberá solicitar a los organismos nacionales competentes, a fin de que se expidan sobre la situación que se plantea, sin perjuicio de adoptar en forma inmediata las medidas antes mencionadas, necesarias para resguardo y preservación del medio ambiente, personas y bienes.

ART. 37°: La determinación de los Índices de Tolerancia de Residuos o Límites máximos de Residuos de Productos Fitosanitarios y contaminantes en productos y subproductos agrícolas, será fijado por la

Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta los índices dados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) a través de las Leyes Nacionales N° 18.079, 18.796 y 20.418 y modificatoria.

Los análisis de rutina para la expedición del “Certificado de Uso Racional de Productos Fitosanitarios” lo podrán hacer laboratorios debidamente reconocidos por la Autoridad de Aplicación.

La aplicación de Productos Fitosanitarios sobre cultivos respetará los “Tiempos de Carencia” recomendados en el marbete del producto y la aplicación deberá suspenderse con la antelación que para cada caso se indique en la receta fitosanitaria.

ART 38°: Conforme a lo prescripto por el Art. 22°, 30°, 31° y 32° de la Ley, se registrarán en el presente por el “ANEXO E” que comprende las “Normas para el Correcto Uso y Manipuleo de Productos Fitosanitarios” (Transporte, Derrames, Limpieza y Destrucción de Envases).-

ART 39°: Conforme a lo prescripto por el Art. 28° de la Ley, se registrarán por el presente el ANEXO “F” de las “Normas para Depósitos y almacenamiento”.

ALCANCES DE LAS INFRACCIONES- PROHIBICIONES y EXCEPCIONES

ART 40°: Prohíbese la aplicación aérea de productos fitosanitarios (Art. 33° de la Ley), de clase toxicológica A ó Ia; B ó Ib, hasta un radio de 3000 metros del límite de las plantas urbanas, como así también si dentro del mismo radio existieran plantaciones anuales y/o perennes que sean sensibles a los productos a utilizar, sin importar en este caso la clase toxicológica a la que los mismos pertenezcan. Excepcionalmente podrán establecerse la aplicación aérea de productos de la clase toxicológica B o Ib en el sector comprendido entre los 500 y 3000 metros y del límite de aquellas superficies donde asientan plantaciones sensibles a cualquiera de los productos a utilizar, en los supuestos del Art. 41° del presente decreto.

Podrán aplicarse productos de clase toxicológicos C ó II y D ó III hasta un radio de 500 metros del límite de las plantas urbanas cuando en la jurisdicción exista ordenanza municipal o comunal que delimite la planta urbana, y en los casos que taxativamente se establezca por este Decreto

Las Empresas aeroaplicadoras no podrán sobrevolar las áreas urbanas aún después de haber agotado su carga.

Cuando en los lotes a tratar con Productos Fitosanitarios, hubiere en sus cercanías cursos de agua, represas o abrevaderos naturales de agua, el Asesor Técnico de la Empresa deberá supervisar la aplicación y extremar las precauciones para evitar su contaminación.

Es responsabilidad del propietario y/o tenedor del campo, predio o lote, y que contrata los servicios de la empresa aeroaplicadora, avisar a los apicultores vecinos lindantes, el día de aplicación de Productos.

ART 41°: Las excepciones a que se refiere el artículo anterior, podrán establecerse únicamente en los siguientes casos:

- a) La aplicación aérea de productos fitosanitarios de clase toxicológica B ó Ib, C ó II y D ó III solo podrá efectuarse dentro del sector comprendido entre los quinientos (500) y los tres mil (3000) metros del límite de la planta urbana, y del límite de aquellas superficies donde asientan

plantaciones herbáceas y/o leñosas sensibles a cualquiera de los productos a utilizar, cuando en razón de las condiciones del terreno donde se encuentre implantado el cultivo o debido al estado de desarrollo del mismo, resulte imposible según recomendación del profesional autorizante, realizar la aplicación con equipos terrestres, o no existieren en el mercado productos equivalentes de las clases toxicológicas C ó II y D ó III.

- b) La aplicación de productos fitosanitarios de clases toxicológicas C ó II y D ó III podrá realizarse dentro del radio de los quinientos (500) metros del límite de la planta urbana, en el supuesto del inciso anterior. Los particulares o las empresas de servicios deberán solicitar a los municipios y comunas, que sean fijados los límites de dichas plantas, en los casos en que no haya sido determinados por ordenanza. Dentro de este mismo radio, pero respecto del límite de aquellas superficies donde asientan plantaciones sensibles, queda prohibido la aplicación aérea de herbicidas, defoliantes, desecantes, fitoreguladores, inhibidores de crecimiento o de otros productos de similares efectos, cualquiera sea la clase toxicológica a la que pertenezcan.
- c) El organismo de aplicación podrá autorizar la aplicación de productos fitosanitarios con la finalidad de saneamiento ambiental de las clases toxicológicas permitidas.

En ningún caso procederá las excepciones establecidas en los incisos a) y b) cuando en las inmediaciones (es la zona que puede ser alcanzada por deriva de productos, aun cuando la aplicación sea en condiciones técnicamente ideales) del o los lotes a tratar existieran centros educativos, de salud, recreativos o habitacionales.

ART 42°: Prohíbese la aplicación terrestre de productos fitosanitarios de clase toxicológica A ó Ia y B ó Ib hasta un radio de (500) quinientos metros del límite de las plantas urbanas. La aplicación por este medio de productos de clase toxicológicos C ó II y D ó III, se podrá realizar dentro de un radio de 500 metros y hasta el límite de la planta urbana,

Los particulares o las empresas de servicios deberán solicitar a los municipios y comunas, que sean fijados los límites de dichas plantas, en los casos en que no haya sido determinado por ordenanza.

En el supuesto anterior deberá dejarse una franja de seguridad de 100 metros sin aplicación de productos toxicológicos C ó II y D ó III, cuando en las inmediaciones (es la zona que puede ser alcanzada por deriva de productos, aún cuando la aplicación sea en condiciones técnicamente ideales) del o los lotes a tratar existieran centros educativos, de salud, recreativos o habitacionales, salvo que la pulverización se realice con mochilas manuales.

ART 43°: Los alcances del Art. 40°, 41° y 42° de este Decreto, también comprende a las personas físicas o jurídicas que deban realizar por cuenta propia las aplicaciones. Su inobservancia será considerada como efectuadas en zonas prohibidas, siendo aplicables las siguientes sanciones:

- Será considerada circunstancia agravante, a los efectos de imponer las sanciones del Art. 35° de la Ley, la aplicación de productos fitosanitarios de clases toxicológicas A ó Ia, B o Ib; C ó II y D ó III, dentro de las zonas prohibidas en los Art. 40° y 42° del presente Decreto.
- Las aplicaciones excepcionales, que se realicen sin dar cumplimiento a lo previstos en los Art. 41° del presente, serán sancionadas conforme lo establecido Art. 35° de la Ley.

En todos los casos, si existiere autorización por escrito del profesional, corresponderá las sanciones que se deriven de la aplicación de la Ley.

ALCANCES DE LA FISCALIZACION, CONTROL Y DENUNCIAS

ART 44°: Cumplido los pasos administrativos previstos, y cuando se disponga el comiso (Art. 34° de la Ley) de productos fitosanitarios en virtud de estar prohibido su uso, la autoridad de aplicación ordenará la destrucción de los mismos según normas del ANEXO E y recomendaciones nacionales e internacionales existentes.

ART 45°: Los responsables del expendio, transporte, almacenamiento, depósito y empresas de aplicación de Productos Fitosanitarios y de todo otros actos referidos en el Art. 5° de la Ley, deberán permitir el acceso y extracción de muestras sin cargos de los productos utilizados por las empresa, a los funcionarios de Fiscalización y Control. La toma de muestras se hará de acuerdo al método que el organismo de aplicación dictare y el que ponen en vigencia los organismos nacionales de competencia.

ART 46° Las actas de infracción se labrarán por duplicado, en formularios oficiales haciéndose constar en detalle lo siguiente:

- Lugar, fecha y hora de constatación.
- Precisar con exactitud el/los hechos que constituyen acto de infracción,
- Nombre: documento de identidad y domicilio del o los imputados,
- La disposición legal presuntamente transgredida,
- La identificación del o los testigos del hecho.
- La notificación al o los imputados de la falta que se le atribuye.
- El nombre, cargo y firma del funcionario actuante.

Al pie del acta se hará saber a los imputados que cuentan con diez (10) días corridos a partir de la notificación, para presentar los descargos que estimen de su legítimo derecho, ante el Organismo de Aplicación.

Si el inspeccionado se negare a firmar o recepcionar la actuación,(Art. 39° de la Ley) se dejará constancia de esa circunstancia en el reverso del original y la copia, se le notificará del acta en presencia de dos (2) testigos hábiles o de la autoridad policial de la jurisdicción, quienes firmarán al pie.

Las sanciones (Multas, Decomiso, Clausura, Inhabilitación) serán progresivas y proporcionales a la gravedad de la falta comprobada y/o a la reincidencia del imputado conforme las prescripción del Art. 35° y 36° de la Ley.

ART 47°: Cuando se impidiese el acceso a lugares donde presumiblemente se desarrollasen actividades de las en el Art. 5° de la Ley, el funcionario actuante dejará constancia de tal circunstancia, sin entregar copia, elevando las actuaciones a la autoridad de aplicación, dentro de las veinticuatro (24) horas, a fin de gestionar la orden judicial correspondiente.

ART 48°: Las denuncias podrán ser realizadas por escrito(Art. 37° de la Ley), o personalmente ante el organismo de aplicación cuando se afecte mediante la tenencia, uso, manipulación o aplicación de algún producto fitosanitario, derecho o interés legítimo, siendo indispensable en todos los casos la firma del denunciante. Sin perjuicio de que el organismo de aplicación pueda actuar de oficio cuando se constate el daño a la salud humana, animal, vegetal o del ambiente.

ART 49° : Si planteada, a criterio del organismo de aplicación no fuere de su competencia y si de otro Organismo, se remitirá lo actuado a este, ajuntando nota con los fundamentos de la remisión. Si el organismo girado devolviera las actuaciones por considerar que tampoco le compete, el organismo de aplicación ocurrirá en consulta a la Defensoría del Pueblo.

Cuando del examen de la denuncia se concluya que no existe cuestión a resolver, se dispondrá el archivo de lo actuado.

ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS

ART 50°: Los fondos serán recaudados por la Autoridad de Aplicación, en caso que dicha facultad recaiga en el Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos, deberá formalizarse mediante un convenio donde se determinaran los porcentajes de coparticipación.

1) Los fondos serán administrados por el Ministerio de la Producción y/o organismo que se establezca por convenio, mediante la creación de la “Cuenta Fondo Especial de Sanidad Vegetal”, conforme a las facultades y recursos otorgados por el Art.38° de la Ley, donde se deberá cumplimentar con los siguientes requisitos:

- a) Deberán Integrar y formar parte de la Cuenta los ingresos provenientes de las recaudaciones por inscripciones en registros, multas, certificaciones, donaciones, subvenciones, subsidios y todo otro concepto no especificado.
- b) Registrar la “Cuenta”, conforme lo normado para estos casos por las legislaciones provinciales de administración, cuya denominación y giro se establecerá por resolución ministerial.
- c) Establecer Caja Recaudadoras, que deberán llevar “Libros de Caja” y demás libros y registraciones contables foliados, rubricados y habilitados por la Dirección de Administración, por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia y demás entes de contralor oficial. La asignación del responsable de la misma, deberá contar con el instrumento legal respectivo.
- d) Percibir todas las recaudaciones provenientes de la aplicación de la Ley 1.163/95, contra emisión de recibos oficiales emitidos por agente dependiente del Ministerio de la Producción y su área de competencia.
- e) Los fondos provenientes de la Cuenta Especial por la aplicación de Ley 1.163/95, serán afectados a: gastos, transferencias o inversiones que deba realizar, financiar erogaciones, compras, ventas, convenios o contratos sobre locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros, contratar a personal especializado; estudios, tareas que promuevan la utilización de técnicas de control integrado de plagas; de incorporación de tecnología en los tratamientos fitosanitarios; de dictado

de cursos de capacitación; de planes de obras e inversiones conducentes a ejecutar lo establecido en los incisos precedentes y/o los objetivos establecidos por la Ley.

- f) Para la confección y elevación de las rendiciones deberán observarse estrictamente lo normado en la Ley de Administración Financiera N° 1.180, el Decreto 211/96, Art. 1° –depósitos en 24 hs., nota múltiple 200/96 de la Tesorería General de la Provincia y la normativa para todos los actos administrativos y contables que se establezcan.
- g) Se deberá elaborar un inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la Ley 1.163/95, ajustándose a las disposiciones que en materia de Patrimonio rigen en la Provincia.
- h) El Comité Ejecutivo deberá determinar anualmente que porcentaje del presupuesto será destinado a solventar campañas educativas y otros, según Art. 38° y 41° de la Ley.

ART 51°: Créase la Comisión Asesora Honoraria (C. A. H.). Según Art. 40° de la Ley; que tendrá por finalidad asesorar al Organismo de Aplicación sobre sus aspectos normativos y ejecutivos. Lo integrarán siete miembros consejeros titulares y sus suplentes:

1. Un representante del Ministerio de la Producción, de ser posible algún miembro del Comité ejecutivo.
2. Un representante por el SENASA o INTA (Delegaciones de Formosa); titularidad alternada anualmente.
3. Un representante del área competente del Ministerio de Desarrollo Humano;
4. Un representante del área competente de la Municipalidad de Formosa;
5. Un representante por los productores cuya entidad este debidamente legalizada y sea elegida en forma anual y rotativa entre las restantes entidades de la provincia,
6. Un representante de la actividad privada de comercialización, aplicación o transporte del ramo, cuya entidad esté debidamente legalizada.
7. un representante del Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos de Formosa.

Cada Consejero titular deberá presentar ante la C. A. H. por escrito su suplente que lo reemplazará en caso de ausencia o fuerza mayor. Los consejeros suplentes en carácter de tal, podrán participar de las reuniones con voz pero sin voto.

La renovación de titulares y suplentes será rotativa y anual, pudiendo repetirse su representatividad no más de tres años alternos o corridos.

Los consejeros de la C. A. H. elegirán un presidente y secretario en forma anual y rotativa. El primero de ellos aparte de presidir las reuniones y tomar decisiones sobre lo tratado en cada reunión será el delegado natural ante el “Comité Ejecutivo”. El consejero elegido como secretario podrá cumplir las funciones del primero, solamente en casos de ausencia, renuncia u otra causal de fuerza mayor.

ART 52°: Créase el Comité Ejecutivo(C. E.), competentes a los fines de las erogaciones de la “Cuenta Fondo Especial de Sanidad Vegetal”, el que estará integrado por el Director de Producción Vegetal, el Jefe del Departamento de Sanidad y Calidad Vegetal, y un miembro de la Comisión Asesora Honoraria con carácter anual y rotativo. Sus funciones serán las de acordar y aprobar el presupuesto anual. Las decisiones y resoluciones que se tomen deberán contar con el voto favorable de por lo menos dos de sus integrantes

ART 53°: La Comisión Honoraria se reunirá en lo posible una vez por bimestre para tratar un temario que deberá tener por escrito cada miembro consejero de la entidad, cinco (5) días corridos previos a la reunión.

El temario tentativo se organizará luego de cada reunión a fin de su tratamiento en la próxima, sin perjuicio de incluir temas a sugerencia de cada consejero por escrito hasta seis (6) días corridos previos.

El llamado a las reuniones extraordinarias lo hará el Comité Ejecutivo en un plazo de 3 días corridos de notificado a cada miembro, cuando fuese requerida por un consejero, siempre que el tema lo amerite. Las decisiones que se tome, deberá contar con la aprobación de por lo menos cuatro consejeros.

Las resoluciones se asentarán en un Libro de Actas rubricado por los presentes.

ART 54°: La Comisión Asesora Honoraria (C. A. H.) aprobará el Plan de Trabajo Anual, con el presupuesto estimado para el año en curso, a propuesta del Comité Ejecutivo (C. E). La primera podrá mediante recomendaciones y/o sugerencias que se determinen en cada reunión, asentar en el libro de actas para que el C. E. tomado conocimiento lo pueda llevar a la práctica.

ART 55°: Los casos no contemplados en el presente, serán resueltos por el Organismo de Aplicación

FORMOSA, 18 de Septiembre de 2003

ANEXOS

LEY PROVINCIAL Nº 1163- DECRETO REGLAMENTARIO

“Anexo A” como: A.1.-) Manual de Productos Formulados aprobados por SENASA

A.2.-) Línea Jardín aprobados por SENASA

Apartado 1) Nómina de Productos Fitosanitarios

Apartado 2) Nómina de Productos Prohibidos y/ o uso Restringido (Art. 20° de la Ley)

(Son aquellos productos que Figuran en las Guías Fitosanitarias y aprobadas por SENASA)

ANEXO B

Ley 1.163 - Decreto Reglamentario Nº1228

“DE PROTECCIÓN A LA SALUD HUMANA, ANIMAL Y VEGETAL”

NORMAS BÁSICAS PARA LOCALES DE EXPENDIO Y COMERCIALIZACIÓN

UBICACIÓN:

Los locales de expendio y comercialización deberán ubicarse:

- A 100 metros o más en línea recta de factorías en donde se fabriquen o procesen alimentos para el hombre o los animales, cursos de ríos, lagos, pozos, canales o; a más de 3 m. de vecinos diferentes de los anteriores.
- En terrenos elevados (donde el agua no se estanque) o un área que no esté expuesta a inundaciones.
- En un lugar que sea fácilmente accesible para todos los vehículos de transporte, seguridad y de emergencias.

ESTRUCTURA E INSTALACIONES:

Pisos:

- ❖ Deberán ser firmes e impermeables a los líquidos.
- ❖ Para su construcción, no se permite el uso de asfalto,

Paredes:

- ❖ Deberán ser de ladrillo común sólido u hormigón, sobrepasando en lo posible, el techo en un metro.
- ❖ No tienen que ser de material inflamable, deben favorecer el aislamiento térmico (evitando temperaturas menores a 0°C o mayores de 35°C) y ser fáciles de limpiar.

Techados:

- ❖ Deberán ser diseñados con cierto ángulo.
- ❖ Serán a prueba de agua de lluvia y que permitan el escape de humos y de calor en caso de incendio.
- ❖ Si el área no está cubierta con un techo se deberá proveer de un buen sistema para eliminar agua de lluvias retenidas.
- ❖ Los colectores de agua de lluvia deberán estar en condiciones de buen funcionamiento y siempre la descarga deberá salir fuera del local de venta.

Puertas:

- ❖ Serán resistentes al fuego, preferentemente de cierre automático y mecánico
- ❖ El local de expendio deberá contar como mínimo de dos (2) aberturas y una puerta de emergencia, teniendo la precaución de dejar siempre despejada su área de acceso.

Drenajes:

- ❖ Los drenajes nunca deberán estar conectados directamente a las vías fluviales o desembocar en las redes cloacales públicas.

Instalación eléctrica:

- ❖ Los puntos por donde pasan las tuberías, conductos y cables eléctricos que atraviesan las paredes deben ser precintados.
- ❖ Siempre es conveniente instalar los interruptores cerca de los lugares de accesos al local..
- ❖ En lo posible se deberá usar instalaciones eléctricas permanentes,
- ❖ Dentro de las condiciones, las instalaciones deben estar embutidas o deberán utilizarse materiales no inflamable.
- ❖ Las cajas y tableros con llaves deben poseer tapas, usar cables y artefactos de iluminación aprobados según normas de seguridad industrial. El equipo eléctrico (incluyendo los montacargas eléctricos), debe estar aprobado desde el punto de vista de seguridad contra incendio.

Calefacción:

- ❖ Es preferible que los locales de expendio no tengan calefacción.
- ❖ En caso de ser necesario, se recomienda el uso de calefacción indirecta (vapor o aire caliente).

Iluminación:

- ❖ La iluminación eléctrica debe ser permanentes y contar con una instalación (no inflamable) anti – incendio.
- ❖ Deberá haber suficiente luz natural o artificial que permita la operación segura del local.
- ❖ Si la iluminación natural es insuficiente, podrán colocarse paneles de vidrio o plástico en el techo.

Ventilación:

- ❖ El local deberá tener adecuada circulación natural del aire, debe contar con 1 m² de ventana por cada 7 m² de pared, estas deben estar colocadas a 2 m. o más sobre el nivel del suelo.
- ❖ Para paredes mayores de 100 m² se deben emplear ventilación forzada.
- ❖ El local de expendio deberá tener buena circulación natural del aire. Cuando no sea posible, deberá instalarse un sistema de ventilación de aire forzado.
- ❖ El respiradero deberá tener una abertura que equivalga al menos a 1/150 de la superficie del suelo.
- ❖ Se deberá disponer de una ventilación de fuente de una velocidad mínima de aire de 0.5 m/ seg. en las aberturas y en los lugares de expendio al público para asegurar la captura completa de polvo y vapores durante la operación.
- ❖ La salida exterior, tanto de la ventilación forzada como de la natural, no debe dar sobre patios, galerías vecinos y otras zonas de permanencia de personas o animales.

EXPENDIO Y STOCK DE VENTA DIARIA:

- ❖ El lugar de atención y venta al público, debe ser amplio, con todas las medidas de seguridad solicitadas, limitado por mostradores, vitrinas, escritorios donde se atenderán personalmente.
- ❖ El local de venta debe tener un pequeño depósito anexo donde se almacenarán productos fitosanitarios en cantidad no mayor al promedio de la cantidad de venta diaria registrada en el último año.
- ❖ Los productos fitosanitarios deben estar aislados o en forma separada de materiales destinados al uso humano o animal (vestimentas, forrajes), y de semillas para siembra. o forrajes. No así de los productos usados para sanidad animal.
- ❖ La ubicación diaria de los productos en el depósito anexo del local comercial debe ser convenientemente almacenados sobre tarimas que los separen del suelo un mínimo de 10 cm. y alejados 1 m. de las paredes y también entre las hileras de apilado para facilitar la limpieza, la circulación de aire, facilitar el acceso durante las inspecciones o en el caso de incendio

- ❖ Toda mercadería que se encuentre en el local para ser comercializada debe estar legalmente etiquetada, envasada y con fecha de vencimiento.
- ❖ No se deben tener productos abiertos, deteriorados o con pérdidas que emanen algún tipo de olores, vapores, etc.
- ❖ Como exhibición de productos al público se podrán tener en las estanterías muestras con sus envases, logotipos comerciales, etc.
- ❖ Los productos muy inflamables (con punto de inflamación inferior a 55°C) aerosoles, deben almacenarse separados, en las zonas frescas y ventiladas del local. Se deberá realizar una barrera con productos no inflamables, como formulaciones a base de agua o polvos no inflamables.

REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN:

- ❖ El gerente del local comercial deberá tener los registros pertinentes requeridos para cumplir con la Ley 1163.

PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE LOS DERRAMES:

- ❖ Todas las pérdidas o derrames deben controlarse inmediatamente. Retirar los envases dañados y emplear tierra, arena, aserrín para absorber el líquido derramado, barrer cuidadosamente y eliminar los desechos de manera alguna.

ELEMENTOS DE SEGURIDAD:

Extintores:

- ❖ Los matafuegos o extintores de incendio, mangueras, palas, escobas, baldes con arena o tierra y demás implementos de lucha contra el fuego o en caso de derrames, deberán ubicarse en lugares visibles y de fácil acceso, preferentemente cerca de las puertas de entrada y salida de atención al público, como el depósito anexo del local.
- ❖ Se recomienda contar con dos extintores o matafuegos de polvo químico tipo ABC de 10 a 12 kg. de CO₂ por cada 50 metros cuadrados de superficie.

Protección personal:

- ❖ Guantes, botas de goma y delantales largos e impermeables serán los elementos imprescindibles a usar por los empleados que manipulen y expidan productos fitosanitarios. Aprobados bajos las normas IRAM.

Primeros auxilios:

- ❖ El local comercial deberá contar con una caja de primeros auxilios que contenga elementos para realizar curaciones de emergencia, antídotos, jeringas descartables con agujas de 5 ml, algodón, etc.
- ❖ Las directrices para los tratamientos de primeros auxilios deberán tener en cuenta el nombre, la dirección y el N° telefónico de la persona o Centro de Salud con que hay que comunicarse en caso de necesidad y deberán mostrarse en una posición visible en el depósito. Esta información deberá escrita en los idiomas locales de uso normal y fácilmente comprensibles en la localidad.

Instalaciones sanitarias:

- ❖ El local comercial deberá contar con instalaciones sanitarias, con elementos para la higiene personal, y de ser posible una ducha para el personal que pudiese contaminarse accidentalmente.

Señalización:

- ❖ Deben colocarse carteles indicadores de medidas de seguridad e higiene de advertencia de peligro, según los pictogramas específicos de la actividad. También deben colocarse a la vista los teléfonos y direcciones de los centros toxicológicos y hojas informativas acerca de cómo proceder en caso de emergencia.
- ❖ Se recomienda tener una señalización sobre precauciones elementales en lugar bien visible, por ejemplo:

Prohibido fumar

No comer ni beber sin haberse lavado

Acceso restringido a personas no autorizadas.

Prohibido el ingreso de niños

Salida de emergencia

FUENTES:

- **FAO** (organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación).
- **GIAFAP** (Grupo Internacional de Asociaciones Nacionales de Fabricantes de Productos Químicos).
- **CASAFE** (Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes) recomendaciones para el almacenamiento de los productos fitosanitarios.
-

ANEXO E

LEY. Nº 1.163: - Reglamento Nº 1228

“DE PROTECCIÓN A LA SALUD HUMANA, ANIMAL Y VEGETAL”

“NORMAS PARA EL TRANSPORTE, CORRECTO USO Y MANIPULEO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS”

1 – TRANSPORTE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

I.) – Normas anexas del transporte: el transporte de Productos Fitosanitarios desde el comercio expendedor hasta el depósito del productor, debe realizarse tomando las siguientes precauciones básicas:

1. No transportar productos Fitosanitarios junto a personas, animales, alimentos o medicinas.
2. Evitar el traslado de Productos Fitosanitarios a pleno sol en largas distancias.
3. Realizar carga y descarga en forma cuidadosa, evitando golpes, desplazamientos y apilares excesivamente.
4. Las personas encargadas de las operaciones de carga, acomodamiento y descarga de envases deben vestir el equipo de protección adecuado: delantal impermeable, camisa de mangas largas, cascos, guantes y botas.
5. Antes de realizar una carga, verificar que no haya clavos, astillas, tornillos o perfiles de hierro que puedan perforar los envases y producir deterioros o derrames.
6. Realizada la carga, comprobar la correcta distribución y sujeción de la misma.

II.)- Vehículos destinados al transporte de Productos Fitosanitarios: a los efectos de cumplir con este requisito este Decreto reglamentario adhiere para su implementación y control a las condiciones y

requisitos establecidos en el “Reglamento y Normativa de Control y Fiscalización para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera” y el ANEXO “S” Reglamento General para Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera”, vigente en toda la jurisdicción del territorio de la Provincia de Formosa, municipios y comisiones de fomento que se hayan adherido a la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449; Ley Nac. Nº 24051 “De Residuos Peligrosos” y Ley Prov. Nº 1.150(Decreto Reglamentario Nº 1503/98 en todos sus artículos que componen y agregan a este Anexo E mediante los **Apartados 1.I y 1. II.**

2.- NORMAS PARA EL CORRECTO USO Y MANIPULEO

A) .-INSTRUCCIONES PREVIAS AL EMPLEO

Todo aquel que manipule productos fitosanitarios debe poner sumo cuidado en ello. Los accidentes se producen siempre por algún descuido.

Su manipulación segura no es difícil, solo requiere cumplir con las instrucciones de la etiqueta y un poco de sentido común.

Antes de utilizar un producto fitosanitario, comprobar los siguientes aspectos:

- ❖ Una recomendación fundamental antes de comenzar la utilización de un producto fitosanitario es “LEER ATENTAMENTE LA ETIQUETA Si el producto es el adecuado para la tarea fitosanitaria prevista.
- ❖ Las precauciones que deben observarse para su uso están ubicadas en el sector izquierdo de las etiquetas de los envases.
- ❖ El tipo de formulación y las compatibilidades con otros productos en caso de mezclas de tanque.
- ❖ Abrir cuidadosamente el envase, evitando salpicaduras o derrames.
- ❖ No perforar el envase. Emplear las herramientas adecuadas para remover las tapas.
- ❖ Para la preparación de mezclas proveerse de elementos y utensilios adecuados como vasos graduados, balanzas, filtros, dosificadores, embudos, baldes, tambores, paletas de mezclar que se utilicen únicamente para ese fin.
- ❖ Nunca emplear utensilios domésticos ni las manos desnudas como medida o para agitar las mezclas. Usar para ese fin un agitador de tamaño y resistencia adecuados.
- ❖ Usar el equipamiento de protección indicado en el marbete o etiqueta.
- ❖ Usar agua limpia para preparar las diluciones. Si es necesario, filtrar las impurezas para evitar que se tapen los picos aplicadores, cuando el líquido se vuelca al equipo.
- ❖ Tomara todas las preclusiones necesarias para evitar la contaminación de pozos, fuentes o cualquier tipo de curso de agua para consumo humano o animal.
- ❖ Nunca se deben aspirar productos o mezclas con la boca, utilizando mangueras o cualquier otro utensilio.
- ❖ No intente destapar una boquilla soplándola con la boca, limpiarlos con agua o con un cepillo dental en desuso o púa de madera. Es preferible llevar un juego de picos para reemplazar los obstruidos y, posteriormente, limpiarlos con elementos adecuados en el taller o galpón.
- ❖ Cuando se realicen mezclas de dos o más productos, no mezclarlos entre sí directamente. Llenar primero un tercio del tanque con agua, luego agregar los productos uno a uno, comenzando por el de menor solubilidad, de manera tal que uno de los se emulsione, humecte o disuelva por separado y luego completar el llenado del tanque con el resto del agua. Tener en cuenta las tablas de incompatibilidad.

- ❖ En caso de preparar el caldo de tratamiento en un recipiente distinto del equipo aplicador, éste debe ser seguro en cuanto a pérdidas o derrames y aislarlo de toda persona ajena a la actividad.
- ❖ Verter cuidadosamente los líquidos, evitando salpicaduras o derrames.
- ❖ Manejar los polvos secos, mojables o solubles, de manera tal de evitar el desprendimiento de partículas.
- ❖ Colocarse de espaldas al viento, para que las partículas de polvo o las gotas pequeñas sean arrastradas lejos de la persona que está manipulando el producto.
- ❖ Al pulverizar, hágalo siempre a favor del viento y evite entrar en contacto con la niebla o tocar las hojas recién pulverizadas.
- ❖ No prepara las mezclas y realizar cargas de los equipos de aplicación en el interior, o en la proximidad de residencias, escuelas, poblaciones o donde haya animales. Si lo realiza en un galpón, asegurarse que exista adecuada ventilación.
- ❖ Mantener a los niños alejados del área de trabajo o de las zonas a tratar. Cualquier tarea relacionada con estos productos debe ser realizada solamente por adultos. Está prohibido encomendar tareas de manipuleo de productos fitosanitarios a menores o personas inexpertas (Por ejemplo banderilleros).
- ❖ Observar atentamente las condiciones meteorológicas por su gran incidencia en el resultado de los tratamientos, principalmente altas o bajas temperaturas, lluvias, viento y humedad ambiente. Muchos productos necesitan un período libre de lluvias después del tratamiento para que no sean arrastrados fácilmente. El viento puede hacer que los tratamientos sean ineficaces, al arrastrar el producto fuera del objetivo. Además, puede ser peligroso si la deriva es hacia el aplicador, otros cultivos, fuentes de agua, animales o vivienda.
- ❖ Algunos malos hábitos como beber, comer o fumar mientras se realizan tareas fitosanitarias, causan serios accidentes.
- ❖ Si se recomienda el uso o no de aditivos tales como coadyuvantes o aceites.
- ❖ Emplear la dosis recomendada por el profesional, el momento oportuno de aplicación y el equipo aconsejado para su aplicación.
- ❖ Los equipos de aplicación y sus repuestos deben prepararse con suficiente antelación.
- ❖ Una dosis más elevada no produce un mejor efecto y las dosis bajas pueden resultar menos eficaces.
- ❖ No utilizar equipos de mala calidad. La experiencia indica que, además de ser peligrosos para el operario, ocasionan una pérdida de tiempo y dinero irrecuperable.

a.1.-Equipos de Aplicación:

La elección del tipo de equipo a utilizar para realizar la aplicación, tanto sea de mochila, una pulverizadora terrestre o un avión aplicador depende, como del objetivo de la aplicación, de la dimensión del problema y del método y modo de utilización del producto.

Antes de comenzar la aplicación, se deben hacer una revisión completa del equipo para asegurarse que este correctamente limpio, en condiciones funcionales y calibradas. Los procedimientos básicos para cubrir adecuadamente los siguientes aspectos son:

- ❖ Revisión previa del equipo para saber si todos los mecanismos de la máquina operen.
- ❖ Llenar el tanque con agua limpia hasta un tercio de su capacidad.
- ❖ Nunca utilizar cursos de agua para abastecer directamente a los tanques de las pulverizadoras.

- ❖ Desmontar y lavar los filtros con agua limpia para luego volver a montarlos.
- ❖ Desmontar las pastillas dosificadoras y sus respectivos filtros, sumergirlos en agua limpia, limpiarlos con un cepillo de cerdas o aire a presión. No utilizar cepillos de alambre, agujas u otros objetos metálicos para destaparlas, ni destaparlas con la boca.
- ❖ Verificar que las pastillas que se van a utilizar son las correctas para el producto que se va a asperjar. Existen en el mercado distintos tipos de pastillas según el uso.
- ❖ Antes de montar las pastillas, hacer funcionar el equipo solo con agua para arrastrar todo tipo de impurezas que hubieran quedado en las cañerías.
- ❖ Una vez terminada la limpieza de las partes, montar las pastillas con los filtros correspondientes. Poner en marcha el equipo y verificar el correcto funcionamiento del manómetro. Verificar que no haya pérdidas en las cañerías, uniones o dispositivos antigoteo, reemplazando todas aquellas que no funcionen correctamente.
- ❖ Regular la pulverizadora ajustando todos los detalles necesarios para comenzar la aplicación.
- ❖ No emplear equipos que presenten pérdidas. Los derrames o fugas pueden provocar contaminación en la piel del aplicador, producir un defectuoso tratamiento o causa fitotoxicidad el cultivo.
- ❖ No utilizar equipos de mala calidad, además de ser peligrosos para el operario, ocasionan una pérdida de tiempo y dinero que no se recuperan.
- ❖ Herramientas y repuestos.

Siendo la gran mayoría de las aplicaciones mediante pulverizaciones, el principal error que se comete está en la selección de los picos pulverizadores.

En segundo lugar, una inadecuada altura de la barra pulverizadora o botalón. Y en tercer lugar, una mala calibración de los equipos.

a.2.Equipos Protectores

Las personas que utilizan los productos fitosanitarios deben reducir al mínimo los contactos con la piel y ojos. Para prevenir la contaminación, se deberán usar ropas protectoras adecuadas aprobadas bajo las Normas IRAM.

- ❖ En la mayoría de los casos, se recomienda además el uso de guantes y gafas. Incluso cuando no se mencione el uso de ropas protectoras específicas en la etiqueta del producto deberán llevarse ropas ligeras que cubran todo el cuerpo.
- ❖ Un mameluco es la prenda ideal y una mascarilla dará una adecuada protección.
- ❖ En algunos casos, se especifica una protección más amplia como el uso de antiparras, botas, guantes de goma y caretas especiales para fosforados y carbamatos.

Para los casos especiales, un “overol” de tejido sintético de base Tyrek o PVC impermeables, brindará la máxima protección a bajo costo. Esta prenda incluye una capucha para cubrir la cabeza y tiene costuras elásticas en las extremidades que permiten un cierre hermético. Es una prenda liviana, resistente a la tracción, lavable, que ofrece una barrera de alto nivel para las partículas más finas de la pulverización.

- ❖ Es importante asegurarse que las mangas cubran a los guantes y las botamangas de los pantalones o mamelucos a las cañas de las botas. El equipo de protección puede resultar incómodo para trabajar en condiciones subtropicales y tropicales. Por lo tanto, siempre que sea posible, elija aquellos productos fitosanitarios que no precisen precauciones excesivas. Una alternativa es usar dos

prendas separadas: camisa y pantalón lo cual significa mayor flexibilidad, puesto que ambas prendas pueden llevarse en forma independiente o juntas sobre la ropa de trabajo habitual según lo requiera el producto a aplicar.

- ❖ Como alternativa, para aplicaciones de productos levemente tóxicos, se debe usar, como mínimo, ropa que cubra la mayor parte del cuerpo, camisas de mangas largas, pantalones largos, botas y guantes.
- ❖ Trabajar durante las horas más frescas del día resultará más cómodo para los operarios que deban usar ropas protectoras y puede estimular su empleo.
- ❖ La ropa y las botas de trabajo deben lavarse al término de cada jornada con jabón o detergente. Hay que lavar la ropa en forma separada y mantenerla en un lugar distinto del resto de la ropa de la familia.
- ❖ Es importante asegurarse que las mangas cubran a los guantes, y las botamangas de los pantalones o mamelucos a las cañas de las botas.
- ❖ Los guantes deben ser elegidos lo suficientemente flexibles y cómodos para asir bien los envases de los productos y demás equipos. Deben cubrir las muñecas, como mínimo. No es conveniente usar guantes forrados.
- ❖ Cuando se trabaje con sólidos, gránulos o polvos y concentrados en suspensión (líquidos disueltos o suspendidos en agua) los guantes de goma común, ofrecen suficiente protección. No dan suficiente protección contra líquidos que contengan otros solventes por ejemplo: concentrados emulsionables.
- ❖ Para los concentrados emulsionables y sus solventes, se deben usar guantes de nitrilo que ofrecen buena protección contra una amplia gama de productos.
- ❖ Como protección provisoria contra productos acuosos o sólidos se pueden usar guantes descartables de polietileno o, en último caso, bolsas de plástico que cubran las manos, usados por única vez.
- ❖ Se deben usar botas de goma. Las de cuero no son adecuadas y no deben ser forradas. Deben estar sanas, ser lavables, cubrir las pantorrillas y los pantalones deben cubrir las botas por fuera.
- ❖ Las máscaras faciales hechas de material transparente protegen los ojos y rostro. Si se requiere protección para los ojos, y no se dispone de máscara facial, se pueden usar anteojos de seguridad. Cuando se mezclan polvos, a veces se requiere usar mascarilla que cubra boca y nariz, que se desecha una vez usada.
- ❖ Para ciertas aplicaciones especializadas se requieren de careta antigás para toda la cara o la mitad de la cara, por ejemplo aplicaciones en recintos cerrados.
- ❖ Cuando se requiera de protección extra, para prevenir inhalación de vapores, polvos o rocío, protección contra productos muy peligrosos, ciertos métodos de aplicación por ejemplo pulverización de árboles frutales o montes forestales, el equipo necesario aparecerá en la etiqueta el producto. Tales artículos pueden ser capas o delantales protectores, botas, mascarillas faciales, overoles o sombreros.

B).-TAREAS POSTERIORES EL EMPLEO DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS.

- ❖ Después de la aplicación de cualquier producto fitosanitario, se deben limpiar correctamente las máquinas e implementos utilizados incluyendo los equipos de seguridad empleados.
- ❖ Cerrar los envases después de su empleo para evitar pérdidas o contaminaciones y almacenarlos cuidadosamente.

- ❖ Mantener los productos en sus envases originales.
- ❖ Nunca colocar los sobrantes en envases de comestibles o bebidas.
- ❖ Los restos de caldo de aplicación o agua de lavado de los equipos y envases no deben ser arrojados a fuentes de agua (canales, acequias, arroyos, etc.), más bien pulverizar sobre caminos arados, rastros no pastoreados o caminos internos.
- ❖ Pequeñas cantidades sobrantes de un producto fitosanitario o las mezclas podrán eliminarse echándolas en una excavación en el suelo lejos de viviendas, pozos, fuentes de agua y cultivos.
- ❖ No dejar abandonados productos fitosanitarios o equipos sin limpiar.
- ❖ Nunca emplee los envases de productos fitosanitarios para contener alimentos, forrajes o agua para bebida humana o animal. ¡destrúyalos!

b.1.Higiene.

La higiene personal es de máxima importancia para los que se dedican a la aplicación de los productos fitosanitarios. Los usuarios deben respetar las siguientes precauciones:

- ❖ Lavarse las manos y la cara antes de comer, beber o fumar.
- ❖ No tocar a cara u otras zonas del cuerpo con las manos sucias o con los guantes.
- ❖ Después de la aplicación lavarse prolijamente con agua y jabón las partes del cuerpo expuestas al contacto del producto. Lavar también la ropa diariamente, separándola de la del grupo familiar
- ❖ Asegurarse que se cumplan todas las precauciones recomendadas por el profesional y la etiqueta del producto.

C).- DESTRUCCIÓN DE LOS ENVASES VACÍOS

Todos los desechos, restos y envases vacíos deben ser reunidos para la destrucción, de modo tal que ofrezcan la máxima garantía para la salud humana y el ambiente.

Los productos fitosanitarios son contenidos en una amplia variedad de recipientes, desde livianos envases de papel hasta pesados envases metálicos, la mayoría de ellos del tipo no retornable. Debido a esta última característica pasan a ser propiedad y responsabilidad del adquirente del producto.

La Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca de la Nación, ha reglamentado las características que deben tener los envases, en función de la clasificación toxicológica de los productos de uso agrícola.

Las recomendaciones comprenden dos etapas: durante y después de la aplicación de productos fitosanitarios. El cuadro final sintetiza estos procedimientos.

c).1.- Durante la aplicación

- * Escurrido y limpieza de los envases vacíos.
- * Estas tareas deben realizarse utilizando siempre protección ocular y vistiendo ropa adecuada, botas de goma y guantes.
- * Los envases vacíos deben ser totalmente escurridos y, en todos los casos, enjuagados con abundante agua.
- * El agregado de un coadyuvante no iónico puede requerirse ante la ocasional presencia de depósitos en el envase.

- * Para el procedimiento de enjuague, se deberá llenar el envase vacío con agua, aproximadamente con una cuarta parte de su volumen total, se ajustará el tapón y se agitará enérgicamente.
- * El agua proveniente de esta limpieza se agregará al tanque de la pulverizadora para ser utilizado en la tarea fitosanitaria prevista.
- * Esta operación deberá repetirse por lo menos dos veces, especialmente con aquellos envases que contuvieron un producto de naturaleza viscosa.
- * Se utilizará siempre agua proveniente de cañerías o canillas, nunca se colocarán o sumergirán los envases en acequias, cursos de agua o lagunas para su lavado, ya que estas fuentes de agua quedarían probablemente contaminadas.
- * Una vez finalizada la tarea y previa inutilización de los envases vacíos, se los llevará al depósito correspondiente.

c).2.-Después de la aplicación.

- * Depósito de los envases vacíos.
- * Los envases vacíos una vez escurridos lavados e inutilizados, deberán almacenarse en un sector aislado, muy bien delimitado, cubierto y al resguardo de factores climáticos.
- * Solamente deberá tener acceso el personal autorizado no pudiendo hacerlo niños ni animales domésticos.
- * Los envases vacíos, fuera de sus cajas o embalajes originales deben colocarse en un contenedor o envase especial según naturaleza y tamaño.
- * Existirán contenedores para papel y cartones, otros para vidrio, etc.

Importante: Los envases y sobre envases nunca deben ser utilizados nuevamente para cualquier finalidad

D).-ELIMINACIÓN DE ENVASES VACÍOS.

Para esta tarea, puede recurrirse a un servicio especializado de recolección de residuos de plaguicidas y/o envases vacíos.

Si las autoridades locales no ofrecen este servicio, se deben eliminar los envases vacíos provenientes del depósito de acuerdo a las

D.1.-Tipo De Envase:

- ✓ Envases de papel de o cartón: verificar que estén totalmente vacíos. Luego quemarlos de a uno por vez en un fuego vivo en lugar abierto, evitando que el humo vaya hacia viviendas, depósitos, corrales, etc.
- ✓ Envases de plástico: se quemarán siguiendo las mismas indicaciones que en el caso de los envases de papel o cartón.
- ✓ Envases de vidrio: deberán romperse y enterrarse en pequeña fosa.
- ✓ Envases metálicos: los envases provenientes del depósito podrán:
- ✓ Ser llevados a una chatarrería cuando haya cantidades suficientes, donde se compactarán y destinarán a fundición, con temperaturas de 1.200 ° C que destruyen todas las sustancias orgánicas presentes.
- ✓ También pueden ser aplastadas y enterradas en una fosa.

D.2.-Otras Formas (Enterrado).

Deben tenerse en cuenta las siguientes precauciones:

- ✓ El área no debe ser propensa a inundaciones y debe estar alejada de fuentes de corriente o fuentes de agua potable. Debe estar situada a un mínimo de dos metros por encima de la napa subterránea – para evitar contaminación.
- ✓ La fosa debe ser suficientemente profunda para asegurar que los desechos no queden al descubierto por la acción del hombre o de los animales. En terrenos arenosos el hoyo puede ser revestido con una capa de 10 cm. de arcilla. En todos los casos, puede ser recubierto por 2 cm de cal.
- ✓ Los desechos deben ubicarse en la fosa en capa de 15 cm de profundidad, intercalando desperdicios domésticos biodegradables o capas de abono orgánico para la degradación biológica de los residuos enterrados.
- ✓ Cubrir totalmente la fosa y poner una capa final de 10 cm de estiércol o abono para taparlo. Este lugar debe estar adecuadamente identificado y cercado.

E).-REINGRESO EN LOS CULTIVOS TRATADOS

Con algunos productos fitosanitarios, debe observarse un intervalo entre el tratamiento del cultivo y el reingreso al mismo.

Con esto se consigue que los depósitos disminuyan a un nivel aceptable que prevengan los riesgos de intoxicación para las personas que trabajan en los cultivos o que transitan por ellos.

Estos períodos deben ser estrictamente observados y cuando no exista una recomendación explícita, se deben dejar transcurrir como mínimo 24 horas.

F).-PLAZO DE SEGURIDAD O TIEMPO DE CARENIA

Cuando corresponda, la etiqueta especificará el plazo de tiempo que deberá transcurrir entre el último tratamiento y al recolección de la cosecha.

Este plazo se denomina tiempo de carencia o espera y debe respetarse escrupulosamente para asegurar que los residuos de los productos fitosanitarios permanezcan dentro de los límites aceptados o tolerancias, se podrá así tener la seguridad de ofrecer alimentos sin residuos objetables de seguridad de ofrecer alimentos sin residuos objetables de manera de resguardar la salud de la población y, además ofrecer en el mercado internacional productos agropecuarios que cumplan con las tolerancias establecidas.

G).-PREVENCIÓN DE RIESGOS

No obstante, el objetivo más importante debe ser reducir al mínimo la exposición de las personas y animales.

Además, los aplicadores deben ser conscientes de su responsabilidad para evitar la contaminación del medio ambiente.

Algunos de los aspectos más importantes de la prevención de riesgos son los siguientes:

Los Productos Fitosanitarios no resultarán peligrosos si su manejo es racional, prudente y responsable.

Aprenda a conocer su uso seguro a través de las instrucciones y precauciones inscriptas en la etiqueta y de la información suministrada en este folleto.

- ✓ Capacitación
- ✓ Reducir al mínimo la exposición

- ✓ Conocer la vía de intoxicación.
- ✓ Higiene personal
- ✓ No dejar abandonados productos fitosanitarios, envases vacíos o desechos.
- ✓ Evitar la deriva.
- ✓ Reingreso oportuno en los tiempos de carencia.
- ✓ Disponer de los sobrantes sin contaminar el medio ambiente.
- ✓ Tener todos los productos correctamente identificados.

RECOMENDACIONES	DURANTE LA APLICACIÓN	DESPUES DE LA APLICACIÓN		
Tipo de envase	Enjuague y limpieza Inutilización	Depósito en contenedores	Eliminación	Destino final
Papel y cartón	No	POR	Destrucción por Fuego	Cenizas y enterrado
Plástico	Si	TIPO	Destrucción por Fuego	Cenizas y enterrado
Vidrio	Si	DE	Rotura Mecánica	Enterrado
Metálico	Si	ENVASE	Rotura Mecánica	Enterrado o fundición

ANEXO E-
LEY 1163- DEC. REGLAMENTARIO N°1228
NORMATIVA DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS
PELIGROSAS POR CARRETERA

Ley Provincial N° 1.150 (de adhesión a la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449) y a la Reglamentación Provincial de Tránsito y Seguridad Vial aprobado por Decreto N° 1503/98 del P.E.P.

ANEXO F
LEY 1.163 - DECRETO REGLAMENTARIO N°1228
NORMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD PARA DEPOSITOS y ALMACENAMIENTO DE
PRODUCTOS FITOSANITARIOS

UBICACIÓN

Sin perjuicio de las demás exigencias que pudieran disponer las Municipalidades y Comunas según sus planes de urbanización

El depósito deberá ubicarse:

- ❖ A 100 metros o más en línea recta de centros de enseñanza, centros de salud, centros de recreación, factorías en que se fabriquen o procesen alimentos para el hombre o los animales, de cursos de ríos, pozos, canales o lagos.
- ❖ En terrenos elevados (donde el agua no se estanque) o un área que no esté expuesta a inundaciones.
- ❖ En un lugar que sea fácilmente accesible para todos los vehículos de transporte, seguridad y de emergencias.

Los depósitos No deberán:

- ❖ Estar ubicados contiguos a los lugares destinados a casa habitación de personas
- ❖ Ser utilizados para oficinas de administración y/o atención al público.
- ❖ Ser utilizados para empaque de la producción, almacenamiento de semillas, materiales de propagación y elementos de consumo humano y animal.

ESTRUCTURA E INSTALACIONES:

Pisos:

- ❖ Deberán ser firmes e impermeables a los líquidos, con pendientes. Para su construcción, no se permite el uso de asfalto
- ❖ Deberán poseer una cámara de recolección de tamaño no inferior a 4 m³ o estar rodeados de un peldaño de retención con una elevación de más de 15 cm. de altura alrededor de los mismos y el sistema de evacuación con rampas de acceso en desnivel.

Paredes:

- ❖ Deberán ser de ladrillo común sólido u hormigón, sobrepasando en lo posible, el techo en un metro.
- ❖ No tienen que ser de material inflamable, deben favorecer el aislamiento térmico (evitando temperaturas menores a 0°C o mayores de 35°C) y ser fáciles de limpiar.

Techos:

- ❖ Deberán ser diseñados con cierto ángulo.
- ❖ Serán a prueba de agua de lluvia y que permitan el escape de humos y de calor en caso de incendio.
- ❖ Si el área no está cubierta con un techo se deberá proveer de un buen sistema para eliminar agua de lluvias retenidas.
- ❖ Los colectores de agua de lluvia deberán estar en condiciones de buen funcionamiento y siempre la descarga deberá salir fuera el depósito.

Puertas:

- ❖ Serán resistentes al fuego y preferentemente de cierre automático.
- ❖ Las medidas mínimas de los portones debe ser de 4 m de ancho por 3.5 m. de alto y contar con una puerta de emergencia.
- ❖ Tendrán acceso solo las personas autorizadas

Drenajes:

- ❖ Los drenajes nunca deberán estar conectados directamente a las vías fluviales o desembocar en las redes cloacales públicas.

- ❖ Para eliminar con agua hacia el colector todo derrame de plaguicidas o las aguas que salen del depósito, éste deberá contar con un desagüe de hormigón, con una inclinación de 15 cm de profundidad bajo el nivel del suelo y que circunde los muros del depósito.
- ❖ El sumidero irá conectado con el desagüe de hormigón, siendo su profundidad mayor que la de éste y con una capacidad de dos o tres veces el volumen de las aguas de eliminación de todo derrame de plaguicidas.

Instalación eléctrica:

- ❖ La iluminación eléctrica debe ser permanente y contar con una instalación anti-incendio. Deberá haber suficiente luz natural o artificial que permita la operación segura del depósito.
- ❖ Si la iluminación natural es insuficiente, podrán colocarse paneles de vidrio o plástico en el techo.
- ❖ Las cajas y tableros con llaves deben poseer tapas, usar cables y artefactos de iluminación aprobados según normas de seguridad industrial y deben estar colocados a 2 m. como mínimo de la estiba más alta. Es conveniente instalar los interruptores fuera del depósito.
- ❖ El equipo eléctrico (incluyendo los montacargas eléctricos), debe estar aprobado desde el punto de vista de seguridad contra incendio.
- ❖ Dentro de las condiciones, las instalaciones deben estar embutidas o deberán utilizarse materiales no inflamable.
- ❖ Las perillas de encendido y apagado de artefactos eléctricos deben estar colocados en el exterior.

Calefacción:

- ❖ Es preferible que los depósitos no tengan calefacción.
- ❖ En caso de ser necesario, se recomienda el uso de calefacción indirecta (vapor o aire caliente).

Ventilación:

- ❖ El depósito deberá tener adecuada circulación natural del aire, debe contar con 1 m² de ventana por cada 7 m² de pared, estas deben estar colocadas a 2 m. o más sobre el nivel del suelo.
- ❖ Para paredes mayores de 100 m² se deben emplear ventilación forzada.
- ❖ El respiradero deberá tener una abertura que equivalga al menos a 1/150 de la superficie del suelo.
- ❖ Se deberá disponer de una ventilación de fuente de una velocidad mínima de aire de 0.5 m/seg. en las aberturas y en los lugares de carga y descarga para asegurar la captura completa de polvo y vapores durante la operación.
- ❖ La salida exterior, tanto de la ventilación forzada como de la natural, no debe dar sobre patios, galerías y otras zonas de permanencia de personas o animales.

ALMACENAMIENTO:

- ❖ Es conveniente almacenar productos sobre tarimas que los separen del suelo un mínimo de 10 cm. Y alejados 1 m. de las paredes para facilitar la limpieza y la circulación de aire.
- ❖ Toda mercadería deberá, en el momento de su llegada o salida, estar legalmente etiquetada, envasada, con fecha de vencimiento y con los correspondientes precintos.
- ❖ Se deberá verificar y registrar la fecha de vencimiento de los productos.
- ❖ No deben almacenarse productos abiertos, deteriorados o con pérdidas que emanen algún tipo de olores, vapores, etc.
- ❖ Llevar el inventario de los productos y las fechas de vencimiento.
- ❖ En los depósitos de Productos Fitosanitarios, no deben guardarse los elementos de seguridad personal para la aplicación de productos, ni botiquín de primeros auxilios.
- ❖ El encargado del depósito no solo es responsable de atender la operatoria de carga y descarga, inventario, ordenamiento y otras tareas operativas sino también debe atender los aspectos relacionados con: Higiene Industrial y Seguridad del depósito, la salud ocupacional propia y de los operarios permanentes y temporarios, y la protección del medio ambiente

Recipientes:

- (a) Tambores: en general todos los pesticidas deberían ser almacenados bajo techo, los envases herméticos (tambores de 200 litros) podrían estar almacenados al aire libre, siempre que sus contenidos no sean sensibles a temperaturas extremas.
- (b) Tanques: los tanques de almacenamiento deben estar situados en un área impermeable y rodeada de paredes.
- El área citada: debe ser lo suficientemente grande y las paredes lo suficientemente altas como para poder retener un volumen de líquido por lo menos igual al volumen contenido en el tanque de mayor capacidad.
- Separación: si los fertilizantes han de almacenarse dentro del mismo depósito deberán estar separados de los plaguicidas.

DISTRIBUCIÓN DE LOS PRODUCTOS EN EL DEPÓSITO:

- ❖ Se deberá dejar como mínimo un metro entre todas las paredes interiores, las pilas más cercanas y también entre las hileras de pilas, para permitir la circulación de aire y facilitar el acceso durante las inspecciones o en el caso de incendio o derrames.
- ❖ Los productos deben estar ordenados por uso y tipo de envases de acuerdo a lo más convenientes. Los más tóxicos o muy inflamables (punto de inflamación por encima de 55°C) como los aerosoles, deben mantenerse aislados del resto mediante cercos hechos con productos no combustibles, como formulaciones a base de agua o polvos no inflamables.

Separación en grandes depósitos: se obtiene construyendo un sector con paredes resistentes al fuego.

Separación en pequeños depósitos:

- a) Se deberán ubicar los productos muy inflamables en las zonas frescas y ventiladas del local.

- b) Se deberá realizar una barrera con productos no inflamables, como formulaciones a base de agua o polvos no combustibles.

PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE LOS DERRAMES.

- ❖ Todas las pérdidas o derrames deben controlarse inmediatamente. Retirar los envases dañados y emplear tierra, arena, aserrín para absorber el líquido derramado, luego barrer cuidadosamente y eliminar los desechos en las normas reglamentarias.

ELEMENTOS DE SEGURIDAD:

- ❖ Los matafuegos o extintores de incendio, mangueras, palas, escobas, baldes con arena o tierra y demás implementos de lucha contra el fuego o en caso de derrames, deberán ubicarse en lugares visibles y de fácil acceso, preferentemente cerca de las puertas de entrada y salida.
- ❖ Se recomienda contar con dos extintores o matafuegos de polvo químico tipo ABC de 10 a 12 kg. de CO2 por cada 50 metros cuadrados de superficie.

Protección personal:

- ❖ Botas y guantes de goma serán los elementos imprescindibles durante las operaciones de manipuleo. Material aconsejado: Neopreno. Aprobados bajo las normas IRAM.
- ❖ También resultara adecuado contar con delantales largos e impermeables para prevenir una eventual contaminación de la ropa de trabajo.

Primeros auxilios:

- ❖ El depósito deberá contar con una caja de primeros auxilios que contenga elementos para realizar curaciones de emergencia, antídotos, jeringas descartables con agujas de 5 ml, algodón., etc.
- ❖ Las directrices para los tratamientos de primeros auxilios deberán tener en cuenta el nombre, la dirección y el N° telefónico de la persona o Centro de Salud con que hay que comunicarse en caso de necesidad y deberán mostrarse en una posición visible en el depósito. Esta información deberá escrita en los idiomas locales de uso normal y fácilmente comprensibles en la localidad.

Instalaciones sanitarias:

- ❖ Próximo al depósito, pero convenientemente aislado y resguardado, deben estar las instalaciones de higiene personal equipada con vestuario, lavatorio, ducha, etc.

Señalización:

- ❖ Deben colocarse carteles indicadores de medidas de seguridad e higiene de advertencia de peligro, según los pictogramas específicos de la actividad. También deben colocarse a

la vista los teléfonos y direcciones de los centros toxicológicos y hojas informativas acerca de cómo proceder en caso de emergencia.

- ❖ Se recomienda tener una señalización sobre precauciones elementales en lugar bien visible, por ejemplo:

PROHIBIDO FUMAR

No comer ni beber sin haberse lavado

Acceso restringido a personas no autorizadas.

Prohibido el ingreso de niños

Salida de emergencia

Operación de carga y descarga:

- ❖ Todas las operaciones de carga y descarga, instalación o inspección de productos fitosanitarios en el depósito deberán ser realizadas conjuntamente por lo menos dos personas en todo momento.
- ❖ Las áreas de cargas y descargas, preferentemente deberán estar cubiertas para proteger los productos contra la lluvia.

REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN:

- ❖ Los gerentes del depósito deberán tener un sistema de registro de los productos recibidos, almacenados, destruidos o sacados del almacén.

RECEPCIÓN Y DESPACHO:

Se deberá registrar fehacientemente:

- a) Fecha de recepción
- b) Abastecedor y destinatario
- c) Matrícula del transporte
- d) Número de la factura
- e) Marca registrada del producto fitosanitario y número de registro
- f) Remito
- g) Cantidad recibida o expendida.

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS APLICADORAS TERRESTRES Y AEREAS
LEY Nº 1.163 y DECRETO REGLAMENTARIO Nº 1228
DECLARACIÓN JURADA

La firma.....con domicilio legal (1) en:Nº:.....
Localidad.....Dpto.:.....C.P.....
T.E.:.....Fax:.....e-mail.....
Domicilio Comercial u Operativo (2) en:.....Nº.....
Localidad.....Dpto.:.....C.P.....TE.:.....
Fax:.....E-mail.....
Solicita su inscripción en el Registro Provincial, según el Art. 9º de la Ley Nº 1.163 y Decreto
Reglamentario Nº 1.228 Art. 4º inc. d), como Empresa Aplicadora:

Terrestre ☐ Aérea ☐ Urbana ☐

SUCURSAL:

A- Sucursal: Depósito ☐ Si ☐ No;
Calle..... N°:..... C.P:Localidad.....
Dpto.....Te/Fax.....E-mail

B- Sucursal: Depósito ☐ Si ☐ No;
Calle.....N°:..... C.P.....Localidad.....
Dpto.....Te/Fax..... E-mail.....

Se adjunta la documentación que obra en el anexo según solicitud de la Autoridad de Aplicación de la
Ley Nº 1.163

Formosa, de 2.0

.....		
Firma del Propietario- Titular Responsable	Aclaración	Nº de documento

*(1): Domicilio de oficina legal y/o atención al público si la tuviere y (2) donde opera y tiene los equipos de aplicación.
En caso de coincidir se asientan igualmente.*

Para la Habilitación Provisoria - Definitiva todas las empresas deberán dar cumplimentando de las obligaciones y requisitos exigidos en los Artículos 17º; 18º 19º;20º del Decreto Reglamentario.

Renovación de inscripción: entre el 01 de Mayo y el 30 de Junio de cada año

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS APLICADORAS TERRESTRES Y AEREAS
LEY Nº 1.163 y DECRETO REGLAMENTARIO Nº 1228

Se adjuntan las siguientes documentaciones:

- a) Certificado de los domicilios declarados autenticados por autoridad judicial, policial y/o escribano.
- b) Copia autenticada de los Estatutos, Contrato Social y/o Poder.
- c) Croquis detallado de las instalaciones destinadas al giro comercial, depósitos y sucursales (si las hubiere), acompañando Habilitación Municipal actualizada para cada caso en particular.
- d) Dos libros foliados y rubricados por la Autoridad de Aplicación.
- e) Datos de identidad de los empleados y operadores de equipos de aplicación con sus respectivas altas actualizadas en una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART).
- f) Certificado de asistencia y/o aprobación de los cursos de capacitación que haya dictado la Autoridad de Aplicación para la empresa, asesores y operarios.
- g) Datos filiatorios y Matrícula profesional del Asesor (Regente) Técnico con la habilitación del Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos de Formosa.
- h) Póliza de seguro, correspondiente a la responsabilidad civil hacia tercero vigente al momento de su inscripción
- i) Constancia de Declaración Jurada de Ingresos Brutos presentados ante la AFIP y DGR (a fin de determinar la categoría arancelaria).
- j) Recibo de Abono del arancel correspondiente a la categoría de solicitud.

Como Empresa aplicadora Aéreas se adjunta además las siguientes documentaciones:

- k) Habilitación de la/s aeronave/s expedidas por el Departamento de Trabajos Aéreos de la Dirección de Habilitaciones del Comando de Regiones Aéreas de la F. A. A (Decreto Nac. Nº 2836/71)
- l) Licencia de Piloto aeroaplicador y matriculación de la aeronave expedida por autoridad precedentemente mencionada.
- m) Certificado de asistencia y/o aprobación a los cursos de capacitación dictados por la Autoridad de Aplicación

Formosa, de 2.00

.....		
Firma del Propietario- Titular Responsable	Aclaración	Documento Nº

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS DITRIBUIDORAS, EXPENDEDORAS Y SUS DEPÓSITOS
DE ALMACENAMIENTO.- LEY Nº 1.163 y DECRETO REGLAMENTARIO Nº 1228
DECLARACIÓN JURADA

“SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN” Nº.....

La firma.....con domicilio legal en:Nº:.....

Localidad.....Dpto.:.....C.P.....

T.E.....Fax:.....E-mail.....

Solicita su inscripción en el Registro establecido de acuerdo al Art. 9º de la Ley Nº 1.163 y Decreto
Reglamentario Nº1.228 Art. 4º inc. b) como:

Expendedor ☐ Distribuidor ☐ Depósito – Almacenamiento ☐

SUCURSALES:

A- Expendedor: ☐ Distribuidor ☐ Depósito-almacenamiento ☐

Calle.....Nº:.....Localidad.....

Dpto.....C.P.....Te/Fax.....

B- Expendedor: ☐ Distribuidor ☐ Depósito-almacenamiento ☐

Calle.....Nº:.....Localidad.....

Dpto.....C.P.....Te/Fax.....

Se adjuntan las siguientes documentaciones:

- b) Certificado de los domicilios declarados autenticado por autoridad judicial, policial y/o escribano.
- c) Copia autenticada de los Estatutos, Contrato Social y/o Poder o copia certificada del mismo.
- d) Croquis detallado de las instalaciones destinadas al giro comercial y depósitos, acompañando
Habilitación Municipal actualizada para cada caso en particular.
- e) Certificación de Habilitación por el Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos de Formosa del
Regente Técnico.
- f) Nómina e identidad de los empleados que trabajan en los distintos locales con sus respectivas altas
en una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART).
- g) Constancia de Declaración Jurada de Ingresos Brutos presentados ante la AFIP y DGR.
- h) Recibo de Abono del arancel correspondiente a la categoría de solicitud.

.....

Firma del Propietario o
Titular Responsable

Aclaración

Nº de documento

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE ASESORES/REGENTES TECNICOS
LEY N° 1.163 y DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.228

DECLARACIÓN JURADA

El que subscribe Ing. Agr. Registro establecido de acuerdo al Art. 10° de la Ley N° 1.163 y Decreto Reglamentario N°.1.228.. Art. 4° inc. e)

.....M.P. N°.....con domicilio legal
en.....N°:.....Localidad.....Dpto.:.....Te/Fax:..
.....E-mail.....

Solicita su inscripción como:

Asesor Técnico ☐ Regente Técnico ☐

De la Empresaen carácter de propietario/socio/contratado, ubicada en la
localidad...de calle.....Nº

Te-FaxC.P.

Funciones a cumplir:

Día	Horario
Lunes..... ☐	
Martes..... ☐	
Miércoles..... ☐	
Jueves..... ☐	
Viernes ☐	
Sábado..... ☐	

Datos complementarios

Cuit N°..... Situación ante AFIP ☐ Resp. Inscripto
Caja de Jubilación N° ☐ Resp. No Inscripto
☐ Monotributista

Se adjuntan las siguientes documentaciones:

- i) Título de Ingeniero Agrónomo.
- j) Constancia de domicilio legal en la provincia.
- k) Matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos de Formosa y/o Convenios Interprovinciales de Trabajo.
- l) Copia del Contrato o documento que acredite el carácter de propietario/socio/contratado por la empresa.
- m) Certificación de asistencia y/o aprobación último curso de capacitación obligatoria.

.....

Firma del Técnico

Aclaración

N° de documento